



RESUMEN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEMP EN SU REUNIÓN DE 28 DE JULIO DE 2009

1.- Aprobación del Acta de la reunión anterior.

Se aprueba el Acta de la reunión del 23 de Junio de 2009 por unanimidad, tras haber sido modificada en uno de sus puntos, incorporando la siguiente redacción:

Se aprueba el nombramiento de representantes en la Comisión Bilateral MEH-FEMP, para continuar la negociación del nuevo Modelo de Financiación Local, con el ánimo de que estén presentes en la misma, todos los Grupos Políticos constituidos en el seno de la propia Ejecutiva, por ello han sido designados en la Comisión Bilateral MEH – FEMP, los correspondientes al PSOE, IU, CiU y PAR, quedando pendientes de la reincorporación de los miembros del Partido Popular a los órganos de dirección de la FEMP la designación de sus correspondientes vocales.

2.- Traslado de Altas y Bajas.

La Comisión Ejecutiva aprueba:

- El alta del *Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra)*

3.- Medidas de Financiación Local.

Se somete a debate y análisis un catálogo de medidas extraordinarias, urgentes de carácter puntual, a partir de las propuestas estudiadas por la Comisión de Haciendas Locales que tienen como principal objetivo garantizar la solvencia y liquidez de los Gobiernos Locales españoles para los ejercicios presupuestario 2010 y 2011; expresando la singular preocupación por abordar soluciones prácticas a los Capítulos 1 y 2 de los Presupuestos Municipales de los próximos meses.

La aprobación de estas medidas por parte del Gobierno de España y de las Comunidades Autónomas pasa por evitar el impacto de la bajada de ingresos propios y de los correspondientes a la Participación en los Ingresos del Estado (PIE), así como por el reconocimiento en la participación en los ingresos de las Comunidades Autónomas (PICAS).

La Comisión Ejecutiva, tras debatir y valorar las propuestas remitidas por la Comisión de Haciendas Locales en relación al proceso de reforma de la Financiación Local y al Fondo Estatal de Inversión Local procede a su aprobación en los términos que se contienen en el documento anexo.

Ver ANEXO I

4.- Propuestas para el nuevo Fondo de 2010.

Reivindicar el incremento de la cuantía anunciada para el FEIL 2010, mantener el criterio de población para la distribución del Fondo tal como se ha hecho en 2009, se computen como financiables los costes de elaboración de los proyectos y la dirección de obra; se permita la posibilidad con carácter voluntario, de encomienda para presentación de los proyectos por parte de los municipios pequeños a las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos Insulares; presentación de proyectos de ámbito supramunicipal; la incorporación en su caso de trabajadores autónomos. Valorar la posibilidad de destinar una parte de este Fondo a Capítulo 2.



5.- Solicitar una reunión con la Vicepresidenta 2ª y Ministra de Economía y Hacienda.

El encuentro se produciría para instrumentar las medidas que se planteen desde la FEMP y continuar abordando la financiación local.

6.- Nombramientos.

Sustitución Titular en la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la CNAL:

Baja:

D. Francisco Tejada Gallegos, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Córdoba

Alta:

D. Alfonso Igualada Pedraza, Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Córdoba

Modificaciones nombramientos Comisiones de Trabajo FEMP:

Comisión de Cultura (vocal):

Baja:

Dña. María Soledad González Salazar, Ex Concejala del Ayuntamiento de Burgos

Alta:

D. Diego Fernández Maldivo, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Burgos

Comisión de Haciendas y Financiación Local (vocal):

Baja:

D. Francisco Tejada Gallegos, Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba

Alta:

D. Alfonso Igualada Pedraza, Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Córdoba

Comisión de Patrimonio Histórico-Cultural (vocal):

Baja:

D. Andrés Ocaña Rabadán, Alcalde de Córdoba

Alta:

D. Francisco Tejada Gallegos, Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba

7.- Recurso presentado por el Portavoz del Grupo Popular en la FEMP contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la FEMP del 23 de junio de 2009 relativo a la Comisión Bilateral FEMP-MEH para la Reforma de la Financiación Local.

Conforme al informe emitido por los Servicios Jurídicos de la FEMP, la Comisión Ejecutiva se ratifica en los términos del acuerdo adoptado.



8.- Convenios.

- **Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Vivienda y la FEMP para la Puesta en Marcha de una Estrategia Común para la Intervención en el Territorio desde una Nueva Cultura Urbanística.**
- **Convenio de Colaboración entre la FEMP y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas para el Desarrollo del "Programa Ecocampus".**
- **Acuerdo de Colaboración entre la FEMP y la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.**
- **Convenio de Colaboración entre la FEMP y la Fundación Cibervoluntarios para el Desarrollo de Programas de Captación y Capacitación de Cibervoluntarios en Zonas Rurales.**
- **Addenda para 2009 al Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Educación y la FEMP.**
- **Adenda al Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional (SECI) y la FEMP para el Fortalecimiento de las Estructuras de Cooperación de las Entidades Locales y de los Mecanismos de Información Mutua.**
- **Addenda al Convenio Marco de Colaboración entre la FEMP y el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.**
- **Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la FEMP, para el Apoyo a la Formación Profesional del Sistema Educativo y Formación Profesional para el Empleo y la Inserción Laboral en Empresas, actualmente aún en fase de negociación.**

9.- Redes Territoriales.

Adhesiones a la Red de Gobiernos Locales + Biodiversidad 2010

ENTIDAD LOCAL	PROVINCIA	Nº HABITANTES
Ayuntamiento de Aldeaquemada	Jaén	552
Ayuntamiento de Ayamonte	Huelva	19.738
Ayuntamiento de El Oso	Ávila	196
Ayuntamiento de Griñón	Madrid	9.161
Ayuntamiento de Ollauri	La Rioja	317
Ayuntamiento de Santo Adriano	Asturias	268

(1) Datos provisionales Padrón 2008, INE

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 194
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 20.566.579



Adhesiones y Bajas a la Red Española de Ciudades Saludables

**PROPUESTA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA ADHESIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS
A LA RED ESPAÑOLA DE CIUDADES SALUDABLES**

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Cambrils	30.956
Ayuntamiento de Reus	107.770

(1) Datos provisionales Padrón 2008, INE

CAUSA BAJA

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Alcobendas	107.514

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 145
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 20.692.566

Adhesiones y Bajas a la Sección de Entidades Locales con Aguas Minerales y Termales

Adhesión

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Calatayud	21.905

Causa Baja

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Villatoya	144

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 100
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 7.460.067

Adhesiones y Bajas a la Red Española de Ciudades por el Clima

Adhesión

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Cuenca	54.600
Ayuntamiento de Gáldar	23.951

(2) Datos provisionales Padrón 2008, INE



Causa Baja

Entidad Local	Nº Habitantes
Ayuntamiento de Alcobendas	107.514

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 281
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 27.146.204

Acuerdos IV Asamblea de Ciudades de la Red Española de Ciudades por el Clima

La Comisión Ejecutiva ratifica los acuerdos de la IV Asamblea de Ciudades de la RECC celebrada el 24 de Junio en Rivas Vaciamadrid, entre los que se cuenta la propuesta para que los cargos públicos prescindan del vehículo privado un día a la semana y la celebración de dos Asambleas de Ciudades en 2010, una en primavera y otra en otoño.

10.- Seguridad y Convivencia Ciudadana.

A propuesta de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se aprueba el texto y difusión del Modelo de Ordenanza **Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP**, cuya finalidad es la regulación de la potestad reglamentaria municipal y servir de instrumento para encauzar la ordenación, protección y garantía de la convivencia ciudadana en el ámbito de competencias municipales.

Ver ANEXO II

11.- Internacional.

Aprobación del Plan de Acción conjunto entre la Secretaría de Estado para la Unión Europea y la FEMP

Celebración del Día del Cooperante 2009, 8 de septiembre de 2009: *Nuestra cooperación, la tuya, ahora más que nunca*

Ver ANEXO III

12.- Propuestas de la Comisión de Función Pública y Recursos Humanos:

A. Acuerdo CFCAL acerca de Solicitud de Delegación Funciones de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas en la Comisión General de Formación Continua.

Ver ANEXO IV

B. Creación de una Comisión de Trabajo de carácter Técnico para abordar el proceso de elaboración de la Ley Básica del Gobierno y la Administración Local en lo que a Función Pública Local se refiere.



13.- Propuestas de la Comisión de Haciendas y Financiación Local:

Debatidas las propuestas remitidas a la Comisión Ejecutiva por parte de la Comisión de haciendas Locales, se procede a su aprobación en los términos que a continuación se describen:

A. En Relación con las Materias de la Dirección General del Catastro.

Ver ANEXO V

B. Enmienda al “Proyecto de Ley 121/000012, por el que se modifica el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo)”

Ver ANEXO VI

C. Propuesta de Implantación del Lenguaje no Sexista en el Ámbito Administrativo

La FEMP que hace suyas las conclusiones de un estudio elaborado por el Ayuntamiento de Málaga en el que se analizan las ordenanzas fiscales y de precios públicos con el fin de que la redacción no adolezca de un lenguaje sexista, acuerda remitirlas al Gobierno de España y los Gobiernos de las CCAA.

D. Propuesta sobre Telefonía Móvil.

Articular todos los mecanismos posibles al alcance de la Federación para que todos los Ayuntamientos de España establezcan para 2010 la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, facilitando los textos y la asistencia técnica necesaria para su implantación conforme a la reciente STS.

14. Liberalización del Mercado Energético.

Solicitar una entrevista con el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, para articular soluciones a la problemática local frente a la liberalización del sector eléctrico.



ANEXO I

PROPUESTAS RELATIVAS A LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL PROCESO DE REFORMA DE LA FINANCIACIÓN LOCAL Y AL FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL



ANEXO I

PROPUESTAS RELATIVAS A LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL PROCESO DE REFORMA DE LA FINANCIACIÓN LOCAL Y AL FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL

La **Comisión de Haciendas y Financiación Local**, en sesión celebrada con fecha **23 de julio de 2009**, adoptó los siguientes **acuerdos** relativos a las necesidades financieras de los ayuntamientos, al proceso de reforma de la financiación local y al Fondo Estatal de Inversión Local:

Elevar a la Comisión Ejecutiva la **preocupación de la Comisión de Haciendas y Financiación Local por la situación de la financiación local**, tanto por el retraso en el diseño del nuevo modelo de financiación, como por la necesidad de que el Gobierno arbitre de manera urgente los mecanismos de actuación necesarios para garantizar la suficiencia económica de las entidades locales.

La FEMP debe seguir insistiendo en que las PICAS no pueden negociarse con cada una de las CCAA sino reclamando del Gobierno su responsabilidad a la hora de fijar un patrón común de obligado cumplimiento para todas y cada una de las Comunidades Autónomas.

Solicitar la convocatoria urgente de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal al objeto de conocer el Avance de las transferencias del Estado a favor de las Entidades locales previstas para el año 2010 y de que se informe acerca de las perspectivas económicas y financieras.

Solicitar al Gobierno que garantice la suficiencia y viabilidad económica de las entidades locales garantizando que en el año 2010 éstas recibirán como mínimo los mismos **ingresos** que han recibido en 2008 y 2009.

En relación con el **nuevo Fondo de Inversión Local** anunciado por el Gobierno para el año 2010, se acuerda elevar a la Ejecutiva una serie de propuestas para corregir las deficiencias o problemas detectados en la ejecución del Fondo anterior. En concreto, se propone:

1. Que puedan ser financiados con cargo al Fondo los gastos de elaboración del proyecto de obra.
2. Que puedan ser financiados con cargo al Fondo los gastos de dirección de obra y de coordinación de seguridad y salud.
3. Que se amplíen los objetivos de las obras que se pueden financiar con cargo al Fondo.
4. Que las obras puedan ser ejecutadas tanto por los ayuntamientos como por sus organismos autónomos y empresas
5. Flexibilizar los plazos del procedimiento, especialmente los de solicitud, y el de pago a proveedores, al objeto de seleccionar los proyectos a ejecutar atendiendo a criterios de adecuación y de necesidad para el municipio, y no al tiempo de tramitación del expediente.
6. Flexibilizar el límite de la cofinanciación presente en el Fondo previsto para 2009 (en el cual no se puede prever la cofinanciación de las obras con otros recursos distintos al propio Fondo Estatal de Inversión Local) dado que muchas de las actuaciones previstas como financiables en el anterior Fondo se articulan normalmente a través de la colaboración y cofinanciación con las Comunidades Autónomas, y en muchos casos también tienen o podrían tener una vinculación con proyectos europeos.

La Comisión de Haciendas y Financiación local de la FEMP, en sesión celebrada el pasado 23 de julio, acordó someter a la consideración de la Comisión Ejecutiva de esta Federación los acuerdos adoptados en relación con necesidades financieras de los ayuntamientos, al proceso de reforma de la financiación local y al Fondo Estatal de Inversión Local.



ANEXO II

ORDENANZA TIPO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FEMP"



ANEXO II

**ORDENANZA TIPO DE
SEGURIDAD
Y
CONVIVENCIA CIUDADANA
"FEMP"**

“Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

- FEMP -

ORDENANZA TIPO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA FEMP

- ÍNDICE -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza
- Artículo 2.- Fundamentos legales
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva
- Artículo 5.- Competencia municipal
- Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 7.- Actuaciones administrativas

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

- Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo
- Artículo 9.- Principio de libertad individual
- Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas
- Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias
- Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

- Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo
- Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo
- Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia
- Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo
- Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios

TÍTULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18.- Espacios públicos

Artículo 19.- Espacios privados

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20.- Normas generales

Artículo 21.- Normas particulares

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Normas de utilización

Artículo 23.- Competencias

Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Artículo 26.- Prohibiciones expresas

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27.- Suciedad de la vía pública

Artículo 28.- Materiales residuales

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

Artículo 30.- Residuos de obras

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras

Artículo 33.- Prohibiciones expresas

Artículo 34.- Infracciones

Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES,

SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

- Artículo 37.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 38.- Normas de conducta
- Artículo 39.- Régimen de sanciones
- Artículo 40.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

- Artículo 41.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

- Artículo 42.- Normas de conducta
- Artículo 43.- Régimen de sanciones
- Artículo 44.- Intervenciones específicas

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

- Artículo 45.- Normas de conducta
- Artículo 46.- Folletos y octavillas
- Artículo 47.- Publicidad
- Artículo 48.- Régimen de sanciones
- Artículo 49.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO III.- APUESTAS

- Artículo 50.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 51.- Normas de conducta
- Artículo 52.- Régimen de sanciones
- Artículo 53.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

- Artículo 54.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 55.- Normas de conducta
- Artículo 56.- Régimen de sanciones
- Artículo 57.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

- Artículo 58.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 59.- Normas de conducta
- Artículo 60.- Régimen de sanciones
- Artículo 61.- Intervenciones específicas

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios

sexuales

- Artículo 62.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 63.- Normas de conducta
- Artículo 64.- Régimen de sanciones
- Artículo 65.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

- Artículo 66.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 67.- Normas de conducta
- Artículo 68.- Régimen de sanciones

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación
- Artículo 70.- Normas de conducta
- Artículo 71.- Zonas de especial protección
- Artículo 72.- Régimen sancionador
- Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción
- Artículo 74.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

- Artículo 75.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 76.- Normas de conducta
- Artículo 77.- Régimen de sanciones
- Artículo 78.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

- Artículo 79.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 80.- Normas de conducta
- Artículo 81.- Régimen de sanciones
- Artículo 82.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO X.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

- Artículo 83.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 84.- Normas de conducta
- Artículo 85.- Régimen de sanciones
- Artículo 86.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XI.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

- Artículo 87.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano
- Artículo 89.- Daños y alteraciones
- Artículo 90.- Árboles y plantas
- Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes
- Artículo 92.- Papeleras y contenedores

- Artículo 93.- Estanques y fuentes
- Artículo 94.- Hogueras y fogatas
- Artículo 95.- Animales
- Artículo 96.- Animales de compañía
- Artículo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía
- Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública
- Artículo 99.- Riego
- Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada
- Artículo 101.- Carga y descarga
- Artículo 102.- Lavado de vehículos
- Artículo 103.- Normas de conducta
- Artículo 104.- Régimen de sanciones
- Artículo 105.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XII.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes

- Artículo 106.- Fundamentos de la regulación

Subsección primera.- Playas

- Artículo 107.- Normas de conducta
- Artículo 108.- Régimen de sanciones
- Artículo 109.- Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales *-hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos,...*

Sección segunda.- Contaminación acústica

- Artículo 110.- Fundamentos de la regulación

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

- Artículo 111.- Normas de conducta
- Artículo 112.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios
- Artículo 113.- Ruidos desde vehículos
- Artículo 114.- Publicidad sonora
- Artículo 115.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
- Artículo 116.- Fiestas en las calles
- Artículo 117.- Ruido y olores
- Artículo 118.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales
- Artículo 119.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle

- Artículo 120.- Prescripciones
- Artículo 121.- Música ambiental en la calle
- Artículo 122.- Música en la calle

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA,

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

- Artículo 123.- Normas Básicas**
- Artículo 124.- Depósito de Residuos**
- Artículo 125.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)**
- Artículo 126.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias**
- Artículo 127.- Tierras y escombros**
- Artículo 128.- Abandono de vehículos**
- Artículo 129.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler**
- Artículo 130.- Animales muertos**
- Artículo 131.- Otros residuos**
- Artículo 132.- Ocupaciones y actividades no autorizadas**
- Artículo 133.- Establecimientos públicos**
- Artículo 134.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio**
- Artículo 135.- Limpieza y cuidado de las edificaciones**
- Artículo 136.- Limpieza de escaparates y otros elementos**
- Artículo 137.- Uso responsable del agua**
- Artículo 138.- Organización y autorización de actos públicos**

TÍTULO V.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y

OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Artículo 140.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 141.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 141.- Agentes cívico-sociales educadores

Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

Artículo 145.- Denuncias ciudadanas

Artículo 146.- Medidas de carácter social

Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza

Artículo 150.- Protección de menores

Artículo 151.- Principio de prevención

Artículo 152.- Mediación

Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora

Artículo 154.- Justicia de proximidad

Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 158.- Disposiciones generales

Sección primera.- Infracciones

Artículo 159.- Infracciones muy graves

Artículo 160.- Infracciones graves

Artículo 161.- Infracciones leves

Artículo 162.- Sanciones

Artículo 163.- Graduación de las sanciones

Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones

Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 166.- Concurrencia de sanciones

Artículo 167.- Destino de las multas impuestas

Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 170.- Terminación convencional

Artículo 171.- Procedimiento sancionador

Artículo 172.- Apreciación de delito o falta

Artículo 173.- Responsabilidad penal

Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 175.- Prescripción y caducidad

TÍTULO VI.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 176.- Reparación de daños

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 179.- Medidas cautelares

Artículo 180.- Medidas provisionales

Artículo 181.- Decomisos

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 182.- Multas coercitivas

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Tercera.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

Cuarta.- Entrada en vigor



ANEXOS

- I. MARCO JURÍDICO.**
- II. PROYECTO DE PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA GARANTIZAR LA POTESTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA.**
- III. LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE HORARIOS COMERCIALES.**
- IV. LEYES AUTONÓMICAS REGULADORAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.**
- V. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**
- VI. RECURSOS ESTRATÉGICOS SOCIALMENTE VÁLIDOS IMPULSORES DE LA ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Desde la anterior premisa surge en el seno de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP, asociación de Entidades Locales de ámbito nacional y declarada de "*utilidad pública*", la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales así como la representación y defensa de los intereses generales y la prestación, directa o indirectamente, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales.

Por otro lado, el ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada capa social de un mundo cada vez más globalizado - *juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración...*- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "*nuclear*" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que desea impulsar la FEMP, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III establece las pautas conductuales en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título IV tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la insaturable demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

El Título V regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador que tratan de sintonizar la necesaria actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados no sólo a mitigar el coste económico de los daños sino a educar y sensibilizar con la implementación de instrucciones de la Alcaldía, los agentes cívico-sociales educadores, denuncias ciudadanas, responsabilidad y protección de los menores de edad, mediación, justicia de proximidad así como la implantación de buzones de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y el civismo y un impulso revitalizador de la recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística como eje trasversal de la integración de los inmigrantes.

El Título VI armoniza las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Las Disposiciones contienen unas previsiones difusoras de la Ordenanza y edición de una guía sobre la convivencia y el civismo que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cada dos años.



Cierra la Ordenanza una serie de anexos como el Marco Jurídico, un proyecto de Protocolo de colaboración entre la FEMP y el Ministerio del Interior para garantizar la potestad reglamentaria municipal sobre convivencia ciudadana, legislación estatal y autonómica sobre horarios comerciales y regulación del consumo de alcohol en la vía pública así como una guía de recursos estratégicos socialmente válidos impulsores de la presente Ordenanza sobre los que se asientan los pilares del edificio de la seguridad y convivencia ciudadana que desea impulsar la FEMP como medio vertebrador y armonizador que equilibra lo que se ha venido en denominar **“más calidad, más vida”** de las comunidades vecinales que abandera el V Congreso de servicios sociales municipales en cuyo seno ve la luz.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de _____.
2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de _____ frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.
3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.
4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.
2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de _____ por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de _____.
2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, **mobiliario urbano**¹ y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales

¹ . Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparcabici, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga.

como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de _____ en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un **servicio público**², tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabiciés, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.
6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.
7. También está comprendido en las medidas de protección de esta Ordenanza el uso social de los montes del Excelentísimo Ayuntamiento de _____, que forman parte del patrimonio cultural y natural de todos y debemos conservarlos para las generaciones futuras, y son una impresionante y amplia superficie forestal de _____ Hectáreas distribuidas en ___ montes, de altísimo valor medioambiental y paisajístico. Junto a las grandes masas forestales, coexiste una gran variedad de flora y fauna silvestre, nacimientos y cursos de agua, y elementos geomorfológicos de carácter excepcional. Se incluye el uso público y recreativo de los montes,

² **Servicio público.** Se consideran vías y espacios libres de uso público:

- a) los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público,
- b) los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente,
- c) los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público,
- d) es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

Establecimientos de uso público, los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Instalaciones de uso público, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

de la red de caminos, casas forestales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos y demás áreas recreativas, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de _____, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 148 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5.- Competencia municipal

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
 - d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
 - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
 - Acciones educativas en centros escolares.
 - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
 - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
 - Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.
4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de _____, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de _____ tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
7. Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de _____ y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Derechos:

- a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su

libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

- a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
 - b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.
 - c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
 - d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
 - e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
 - f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.
 - g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
 - h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.
3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias

- 1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de _____, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la

normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se podrán llevar a cabo desde las Oficinas de Atención al Ciudadano y/o mediante informadores cívicos que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos del Municipio.
 - b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.
 - c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; espacios en televisión, radio y prensa y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en el Municipio de _____.
 - d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.
 - e) Facilitará, a través del teléfono municipal de los servicios implicados, las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas del Municipio de _____ y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en la ciudad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren

oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

- f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.
 - g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.
 - h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo

1. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en el Municipio de _____.
2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.
2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo

1. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el Municipio de _____.
2. Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia excepcional previsto en los artículos 45. 2 b) y 46.2 c) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición del solicitante, y en reconocimiento de aquella colaboración, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo.
3. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación, cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad sea de una especial relevancia, el Ayuntamiento, a instancia de aquélla, y a efectos de que pueda solicitar la autorización de



residencia temporal y excepcional a la que se refiere dicho artículo, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, firmado por el regidor o la regidora responsable.

Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios

En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

TITULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18.- Espacios públicos

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
4. Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de _____, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.
5. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 19.- Espacios privados

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.
3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.
4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20.- Normas generales

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.
2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 21.- Normas particulares

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Normas de utilización

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afean o ensuciar.
2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 23.- Competencias

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
2. Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

1. Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
- b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en periodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.
- c) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- d) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
- e) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Artículo 26.- Prohibiciones expresas

1. Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
- b) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.
- c) Llevar animales sueltos y/o sin bozal, cuando sean de carácter agresivo o siempre que, legalmente, estén conceptuados como peligrosos.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27.- Suciedad de la vía pública

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.
2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.
3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.
4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.
5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.
6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.
8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 28.- Materiales residuales

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.
2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.
3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.
4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.
5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.
6. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.
7. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.
8. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.
9. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
10. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.
11. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
12. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.
13. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.
14. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:
 - a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
 - b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
 - c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
 - d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 30.- Residuos de obras

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.
2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.
3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.
4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:
 - a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
 - b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
 - c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 33.- Prohibiciones expresas

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
 - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
 - b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
 - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
 - d) El abandono de animales muertos.
 - e) La limpieza de animales.
 - f) El lavado y reparación de vehículos.
 - g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.
3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.
5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.
6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 34.- Infracciones

1. Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:
 - a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
 - b) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
 - c) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
 - d) Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
 - e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.
 - f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
 - g) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
 - h) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
 - i) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
 - j) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
 - k) Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.
 - l) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 38.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 40.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 172 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de _____, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 42.- Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 43.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:
 - a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
 - b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

- c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
 - d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 44.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148.
5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 45.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el

artículo 3 de esta Ordenanza.

7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.
En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
9. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 46.- Folletos y octavillas

1. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.
2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.
3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.
4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 47.- Publicidad

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:
 - a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.
 - b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
 - c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.
2. No podrá ponerse en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 48.- Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en los artículos anteriores serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 120 a 750 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 49.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que

corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO.- APUESTAS

Artículo 50.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 51.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 52.- Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 750,01 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 53.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO CUARTO.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 54.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 55.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 56.- Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:
 - a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
 - b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 57.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO QUINTO.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58.- Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de _____ sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en el Municipio de _____ frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 59.- Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este

supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido del Plan de Inclusión Social que establezca el Municipio de _____, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 60.- Régimen de sanciones

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 120 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.
3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 120 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.
5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 200 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 300 euros.
6. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.
7. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas

les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 61.- Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de _____. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.
2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62.- Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 63.- Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.
3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 64.- Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.
2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 65.- Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de _____, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.
2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.
3. El Ayuntamiento de _____ aprobará un Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.
4. El Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:
 - a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.
 - b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.
 - c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.
 - d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.
 - e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.
5. El Ayuntamiento de _____ podrá crear, en el marco del Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, una agencia con la finalidad de afrontar el fenómeno en el municipio.
6. El Ayuntamiento de _____ colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 67.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de

aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 68.- Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 70.- Normas de conducta

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

No obstante, se deberá tener en cuenta el marco jurídico Autonómico y/o Local que pudiera abordar lo anterior al objeto de la regulación concreta a un Municipio determinado.

En el caso de no existir prohibición total:

- a) La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.
- b) Se prohíbe asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.
- c) El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.
- d) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

- e) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también

responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

- f) En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.
- g) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 71.- Zonas de especial protección

El Ayuntamiento, por acuerdo de _____ podrá declarar determinados espacios públicos como **“Zonas de especial protección”** cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.
- b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.
- c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

Artículo 72.- Régimen sancionador

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en los artículos ____ y ____ de esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.
- b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo ____ o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.
- c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.
- b) La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas según se describe en el artículo 70.1.b
- c) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.
- d) Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

- a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.
- b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.
- c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.
- d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.
- e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.
- f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 74.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención

social correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 75.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 76.- Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 77.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.
2. La conducta prohibida descrita en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 78.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO NOVENO.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 79.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de

las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 80.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.
2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.
3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 81.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los dos primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.
2. La conducta prohibida tipificada en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, sancionada con multa de hasta 500 euros.

Artículo 82.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO DÉCIMO.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 83.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 84.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus

elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
- b) Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.
- c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

Artículo 85.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 86.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
3. En los supuestos previstos en el artículo 84.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 84.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 87.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
2. La ubicación de los bancos será estudiada y se prohibirá especialmente su colocación en las aceras donde existan viviendas de planta baja
3. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

4. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
5. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 89. Daños y alteraciones

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 90.- Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.
2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de _____ deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
 - b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
 - c. Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - d. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
 - e. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - f. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - g. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
 - h. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.
 - i. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.
 - j. Encender o mantener fuego.
4. El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones leves.

Artículo 92.- Papeleras y contenedores

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.
2. Queda prohibido:
 - a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
 - b) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.
 - c) Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.
 - d) Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.
3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 93.- Estanques y fuentes

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:
 - a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
 - b) Lavar objetos de cualquier clase.
 - c) Lavarse y bañarse.
 - d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
 - e) Abrevar o bañar animales.
 - f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.
 - g) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.
2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 94.- Hogueras y fogatas

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.
2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 95.- Animales

Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Artículo 96.- Animales de compañía

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.
2. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.
3. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.
4. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.
5. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.
6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.
7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.
8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.
9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía

1. Queda expresamente prohibido:
 - a) La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.
 - b) La circulación o permanencia en piscinas públicas.
 - c) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - d) Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
 - e) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.
2. El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves

Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos

mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.

Los perros podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento; en los parques y jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos, bajo la estrecha vigilancia de su cuidador, desde las diecinueve horas hasta las nueve horas en temporada de otoño de invierno, y desde las veintiuna horas hasta las ocho horas en temporada de primavera y verano.

2. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.
3. Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.
4. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.
5. Todo propietario o poseedor de perros (*Canis familiaris*) tiene la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.
6. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.

Artículo 99.- Riego

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las 00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Asimismo, deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada.

Artículo 101.- Carga y descarga

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22,00 hasta las 7,00 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 102.- Lavado de vehículos

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 103.- Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 104.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 105.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 106.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las

personas y el mantenimiento de las playas.

Subsección primera.- Playas

Artículo 107.- Normas de conducta

1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
2. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.
4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

Artículo 108.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero a tercero del artículo anterior constituirá una infracción grave y será sancionada con multa de 750, 01 a 1.500 euros.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior será una infracción leve y será sancionada con multa de hasta 500 euros.

Artículo 109.- Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales -hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos,...-

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes. Pasear, observar y respetar el paisaje, el suelo, la flora y la fauna es la mejor forma de disfrutarlo.
2. El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíben el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.
3. Debemos ser respetuosos con las propiedades e infraestructuras (cercas, puertas,...), costumbres y usos tradicionales.
4. Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.
5. Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.
6. Recogida de Setas y Hongos. En ausencia de normativa y de planes específicos en los espacios naturales protegidos, la recogida de setas y hongos se realizará en su temporada natural, con los utensilios permitidos, en recipientes que permitan la aireación y la caída al exterior de esporas, y sin remover el suelo ni alterar la capa vegetal superficial; excepción de los hongos hipogeos, en cuya recolección se utilizará machete trufero o asimilado.
7. Está totalmente prohibido:
 - a) La práctica de la acampada libre.
 - b) Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema.
 - c) El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.
 - d) La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora, anfibios, reptiles, insectos, mariposas y de fósiles o sin autorización administrativa.
 - e) Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona o sin autorización administrativa.
 - f) Encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.
 - g) El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los

- mismos.
- h) Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.
 - i) La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies.
 - j) Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del órgano gestor. Respete las señales y contribuya a conservarlas y mantenerlas limpias.
 - k) Queda expresamente prohibida la instalación de vías ferratas y la apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.
 - l) Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas.
 - m) Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola, especialmente en fechas de nidificación (desde el final del invierno hasta el inicio del verano).
 - n) Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiaces, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, ciudades encantadas o cavidades naturales.

Sección segunda.- Contaminación acústica

Artículo 110.- Fundamentos de la regulación

1. Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.
2. *En materia de contaminación acústica se ha de informar al interesado de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación" y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.*

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

Artículo 111.- Normas de conducta

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:
 - a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
 - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto".

Artículo 112.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.
2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
 - a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

- b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.
3. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.
 4. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.
 5. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 113.- Ruidos desde vehículos

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.
2. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 114.- Publicidad sonora

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.
2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

Artículo 115.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa o en Fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 116.- Fiestas en las calles

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.
2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.
3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 117.- Ruido y olores

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.
4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruido o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, o según la reglamentación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 118.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:
 - b) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
 - c) Cantos, gritos, o cualquier otro acto molesto.
 - d) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.
 - d) Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.
 - e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.
2. Se establecen las siguientes prevenciones:
 - a) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realiza esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.)
 - b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.
 - c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

Artículo 119.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 120.- Prescripciones

1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.
2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.
3. Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

Artículo 121.- Música ambiental en la calle

1. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.
2. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 122.- Música en la calle

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.
2. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.
3. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 123.- Normas Básicas

Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.
- b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- e) Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será de 6:00 a 8:00 horas de la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- f) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- g) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Artículo 124.- Depósito de Residuos

1. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin. Sólo se depositarán los residuos el día que haya recogida. Si la recogida es diaria, los residuos se depositarán a partir de las 20:00 horas.
2. La bolsa de basura sólo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: materia orgánica: restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.; y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). Se depositará cerrada en los contenedores de orgánica, normalmente de color verde.
3. Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.
4. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, 'brick', papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, normalmente tipo iglú y de colores verde, amarillo y azul. Es conveniente sacar el aire a los envases de plástico y 'brick'. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio Municipal.
5. Los Residuos urbanos especiales, tal y como se definen en el Reglamento de Funcionamiento del Punto Limpio se depositarán en esta infraestructura. Son residuos urbanos especiales: pilas (también se pueden depositar en los contenedores específicos de la vía pública), fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, muebles y enseres, escombros y tierras de obras menores, podas,.. y todos los citados en el citado Reglamento.
6. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.
7. Se prohíbe depositar los residuos fuera de los contenedores, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.
8. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación

de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal

Artículo 125.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados.
2. Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Punto Limpio y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones.
3. Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios.

Artículo 126.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.
4. Cuando se generen molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.
5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

Artículo 127.- Tierras y escombros

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de éstos.
3. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos hasta el Punto Limpio por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 128.- Abandono de vehículos

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.
2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.
3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo

signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 129.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 130.- Animales muertos

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 131.- Otros residuos

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
2. En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 132.- Ocupaciones y actividades no autorizadas

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.
2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de éstos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.
3. En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su Servicio de Bienestar Social, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

Artículo 133.- Establecimientos públicos

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que interviniere.

Artículo 134.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que

se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 135.- Limpieza y cuidado de las edificaciones

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 136.- Limpieza de escaparates y otros elementos

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 137.- Uso responsable del agua

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.
3. Salvo en los parques y jardines históricos y los declarados bienes de interés cultural, en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas:
 - a. Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales del Municipio de _____, priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología del Municipio de _____.
 - b. La distribución de las especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde sea necesario.
 - c. Césped. En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas se evaluarán alternativas al césped, en todo caso, al igual que en jardines de menos de 1 hectárea, la superficie de césped será igual o inferior al 20%, y del 10% cuando los parques excedan de esta superficie. No podrá instalarse césped ni otras especies tapizantes de alto consumo de agua en bandas de menos de 3 metros de ancho.
 - d. En las nuevas zonas verdes se incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, como: agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal, programadores y sensores de lluvia o humedad, aspersores de corto alcance en las zonas de pradera, riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
 - e. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10:00 y las 20:00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el órgano competente en materia de medio ambiente.
 - f. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

Artículo 138.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la

seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD**CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 139.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza**

Mediante decreto de Alcaldía se aprobará una Guía Práctica Operativa sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en la que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

Artículo 140.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 141.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

1. De acuerdo con la normativa específica que le es de aplicación y según lo previsto expresamente en los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial entre la FEMP y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y por tanto, además de las Policías Locales, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.
2. A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijen los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.
3. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.
4. Al objeto de establecer cauces interadministrativos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza la FEMP propondrá al Ministerio del Interior la firma de un Protocolo de coordinación para garantizar la potestad reglamentaria Municipal.

Artículo 141.- Agentes cívico-sociales educadores

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a las Policías Locales que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que están en _____ tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de _____ pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 €.

Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.
3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 145.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciadas por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.
5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.
7. Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquél se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 146.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.
3. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.
4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

5. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de _____ sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.
6. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.
7. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se regirán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.
3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.
2. Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido

hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 500 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.
4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.
5. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 150.- Protección de menores

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.
2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 151.- Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 152.- Mediación

1. El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.
2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.
3. El Ayuntamiento procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.
4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.
5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a

través de esta vía.

Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora

1. Corresponde al Ayuntamiento de _____ la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.
2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de Movilidad, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.
3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 154.- Justicia de proximidad

El Ayuntamiento colaborará con la máxima eficacia en la implantación en el Municipio de la justicia de proximidad como medio de efectividad para paliar aquellas prácticas perturbadoras de la convivencia ciudadana y el civismo, proponiendo a las instancias competentes, tanto estatales como autonómicas, las reformas legislativas y organizativas necesarias.

Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.
2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.
3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho

Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

El Ayuntamiento impulsará la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas por todos los organismos dependientes al objeto de su análisis, valoraciones y conclusiones que pudieran servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo-funcional garantizador de la convivencia ciudadana.

Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística

El Ayuntamiento impulsará el departamento de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística mediante formularios normalizados o personal especializado al objeto de integrar a la población inmigrante en el municipio como medio facilitador de la convivencia ciudadana y el civismo.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 158.- Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Sección primera.- Infracciones

Artículo 159.- Infracciones muy graves

1. Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- e) Los actos deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- f) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- g) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- h) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- i) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
- j) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.
- k) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.
- l) Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales³.
- m) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
- n) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
- o) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
- p) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- q) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.
- r) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- s) Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización.
- t) Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.
- u) Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las Leyes de caza, de pesca y de protección animal.
- v) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- w) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

³ **Reglamento de funcionamiento de los puntos limpios.** Residuos urbanos especiales: muebles, enseres, pilas, baterías, acumuladores, electrodomésticos, equipos electrónicos, ropas, aceites vegetales y minerales, ropa, calzado, chatarra y madera (puertas, ventanas, marcos), cristales (ventanas, escaparates, espejos, ..), tierras, escombros, cartuchos de impresoras, envases vacíos que hayan contenido: "spray", pinturas, barnices, aguarrás y colas.

- x) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- y) No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escasez.
- z) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 160.- Infracciones graves

1. Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
- g) Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto Limpio.
- h) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- i) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.
- j) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
- k) Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- l) Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos.
- m) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- n) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc
- o) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
- p) Alterar o dañar los programadores de riego y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular las válvulas, así como cualquier otra acción que repercuta negativamente o en el correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.
- q) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.
- r) Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de gran volumen.
- s) La instalación de vías ferratas sin previa autorización expresa y la apertura de nuevas vías de escalada sin previa autorización expresa.

Artículo 161.- Infracciones leves

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en este Título, así como depositar en los contenedores de basura orgánica envases de vidrio y ligeros (plástico, metal, brick, etc), papel y cartón.

Artículo 162.- Sanciones

1. LEVES:

- Multa (cuantía máxima de 750 euros).

2. GRAVES:

- Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).
- Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3. MUY GRAVES

- Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).
- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 163.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b) Trascendencia social del hecho.
- c) Alarma social producida.
- d) La existencia de intencionalidad del infractor.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados.
- f) La reincidencia.
- g) La reiteración de infracciones.
- h) La capacidad económica de la persona infractora.
- i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
- j) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
- n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los

párrafos anteriores.

Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concorra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 166.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 167.- Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.
3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
4. El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a

través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.
3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.
4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

Artículo 170.- Terminación convencional

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.
4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 171.- Procedimiento sancionador

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un

día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.
3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde/Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.
4. El Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 172.- Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 173.- Responsabilidad penal

1. El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.
2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 175.- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 176.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.
3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.
4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.
5. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde/Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia

ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.
5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.
6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 179.- Medidas cautelares

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.
En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.
2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.
3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 180.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de _____, que reconozcan su responsabilidad podrán

hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza, y si no hay importe mínimo por el 75% de su importe máximo. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 181.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 182.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, estaciones de autobuses, metro y ferrocarril, puerto y aeropuerto, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.
2. Asimismo, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en el Municipio de _____. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno municipal presentará la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza.

Cuarta.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de _____ y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

ANEXOS

- I. **MARCO JURÍDICO.**
- II. **PROYECTO DE PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA GARANTIZAR LA POTESTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA.**
- III. **LEYES AUTONÓMICAS REGULADORAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.**
- IV. **LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE HORARIOS COMERCIALES.**
- V. **RECURSOS ESTRATÉGICOS SOCIALMENTE VÁLIDOS IMPULSORES DE LA ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.**
- VI. **CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**



ANEXO III

**PROPUESTA DE MOCIÓN A PRESENTAR EN LOS PLENOS DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO
DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL COOPERANTE EL 8 DE SEPTIEMBRE**



ANEXO III

PROPUESTA DE MOCIÓN A PRESENTAR EN LOS PLENOS DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL COOPERANTE EL 8 DE SEPTIEMBRE

Con motivo de la celebración el próximo día 8 de septiembre del Día del Cooperante, y coincidiendo con la conmemoración también de la adopción de la Declaración del Milenio de Naciones Unidas, el Ayuntamiento de

DECLARA:

Que hoy en día nos enfrentamos a una crisis económica mundial en la que los más desfavorecidos del planeta son los que más la están sufriendo, es por ello que la lucha contra la pobreza y la desigualdad en el mundo sigue siendo uno de los retos a los que se enfrenta nuestra sociedad, y acabar con la pobreza no es sólo un compromiso ético, sino una de las condiciones básicas que se tienen que dar para lograr un mundo más justo y pacífico.

Que este no es un momento para retroceder sino para acelerar los avances hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y fortalecer la alianza mundial para el desarrollo, recogida en la Declaración del Milenio.

Que el compromiso de miles de personas con la Cooperación al Desarrollo y la lucha contra la pobreza es un ejemplo para toda la sociedad y para todas las instituciones y que como tal debe ser reconocido y valorado.

Que el reconocimiento del trabajo de los cooperantes es un deber para toda la sociedad a cuya visibilidad tenemos que contribuir desde todas las instituciones democráticas.

Que el 8 de septiembre es una ocasión excelente para que desde este ayuntamiento evidenciamos el compromiso ético de los Gobiernos Locales con la solidaridad y manifestemos nuestro apoyo a la labor de los y las cooperantes y subrayemos la implicación de la ayuda local con el cumplimiento de los ODM.

Por todo ello asumimos el reconocimiento del trabajo de los Cooperantes, hecho explícito por el Gobierno de la Nación al Declarar el día 8 de septiembre como Día del Cooperante.

Y CONVOCAMOS a los ciudadanos de a participar en las actividades previstas por parte de este ayuntamiento de acuerdo con las Organizaciones no Gubernamentales de Cooperación al Desarrollo.



ANEXO IV

ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2.009, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD A LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA DELEGACIÓN DE SUS FUNCIONES DE NEGOCIACIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA COMISIÓN GENERAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ANEXO IV

ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2.009, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD A LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA DELEGACIÓN DE SUS FUNCIONES DE NEGOCIACIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA COMISIÓN GENERAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los sucesivos Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas han demostrado ser una herramienta vital para la modernización de las Administraciones al convertirse en el motor impulsor de la mejora de la cualificación de sus empleados.

Desde su firma inicial, y en las sucesivas renovaciones, se han mostrado como un elemento integrador de voluntades entre los tres niveles de Administración y los Agentes Sociales, permitiendo un trabajo coordinado y responsable en sus distintos órganos de gestión, particularmente en la Comisión General de Formación Continua y en la Comisión de Formación de la Administración Local, en los que siempre ha prevalecido el consenso y el interés general.

Este trabajo, coordinado a todos los niveles, ha redundado en el gran impacto que la aplicación de los Acuerdos ha tenido en la Administración Local, permitiendo que la cultura de la mejora permanente se haya consolidado en las Entidades Locales y se presten mejores servicios a los ciudadanos.

Por estos motivos, una vez prorrogados los IV Acuerdos de Formación Continua en la Administración Pública por un año, y ante la necesidad de que el sistema de formación continua establecido, que ha demostrado su eficacia y su utilidad en estos catorce años, permanezca en las mismas premisas que hasta ahora, se propone que la Mesa General de Negociación delegue las competencias en materia de formación, que le atribuye el artículo 37 punto f de la ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, a la Comisión General de Formación Continua como órgano rector del sistema de Formación Continua en la administración pública manteniendo su misma composición y funciones que le atribuyen los vigentes acuerdos, permaneciendo por tanto en este marco las funciones asignadas a la comisión paritaria de formación en el marco de la Federación Española de Municipios recogida por el artículo 18 párrafo 4º de los actuales acuerdos (Comisión de Formación Continua en la Administración Local) como el órgano para la formación continua en las administraciones locales.



ANEXO V

EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO



ANEXO V

EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

1. COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (CTCC)

Los representantes locales en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral vienen observando con gran preocupación el giro que está tomando dicha Comisión como órgano de “colaboración” entre la Dirección General y las Entidades Locales desde que D. Ángel Manuel Álvarez Capón, asumió la Dirección General.

A través de esta CTCC las Entidades Locales han venido teniendo un órgano de interlocución muy válido y efectivo y son evidentes los buenos resultados alcanzados con esta interlocución. Sin embargo esto ya no es así pues desde la Dirección General se está adoptando un modelo de relación unilateral basado en la imposición de los dictados de la Dirección General desoyendo en general las preocupaciones que les trasladan los representantes locales. Además es evidente el escaso interés que para la Dirección General del Catastro tiene esa Comisión considerando que se han celebrado pocas reuniones si las comparamos con su antecesor¹, no existe un calendario de reuniones, se han abandonado de algunos proyectos como es el caso de los convenios de colaboración, temas conjuntos de formación, grupos de trabajo de calidad, grupo de trabajo de formatos de intercambio, incumplimientos por parte de la Dirección General caso de la creación de una Comisión para el estudio de los procedimientos de valoración colectiva que no se ha reunido y fue acordado en el mes de abril, aprobación de circulares de trascendencia para la gestión del IBI sin su discusión en el seno de la CTCC, etc.

Pero a todo ello, además de un trato intimidatorio hacia los representantes locales como ya sucedió en las dos últimas reuniones, se le suma algo mucho más preocupante y es el hecho de que la Dirección General del Catastro está optando por un modelo de funcionamiento financiado por las Entidades Locales (prueba de ello es el proyecto de Orden que se somete a valoración por la Comisión Ejecutiva o los accesos a su plataforma informática).

2. INFORME SOBRE “BORRADOR DE PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR DE VALORES CATASTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE SU RELACIÓN AL MERCADO”

Con anterioridad al escrito remitido por la Alcaldesa de Gijón, la Comisión de Haciendas y Financiación Local de la FEMP ha debatido acerca de la **problemática asociada a las valoraciones colectivas**. Esta problemática se ha puesto en numerosas ocasiones en conocimiento del Director General del Catastro a través de escritos de la FEMP sin que hasta el momento la Dirección General del Catastro haya aportado solución alguna.

El informe comprensivo de dicha problemática, se remitió para su discusión en el seno de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral en sesión de **2 de abril de 2009**. Dicho informe hace hincapié en las dificultades por las que pasan los Ayuntamientos al verse forzados a tener que anticipar el tipo impositivo antes de que se finalice la revisión colectiva.

¹ Reuniones de la CTCC.

- 2009 – 2 R – (Una reunión, la segunda, 10 de julio, a petición de la FEMP)
- 2008 – 2 R – (Una reunión con el anterior Director General – una reunión con el nuevo Director General)
- 2007 – 4 R
- 2006 – 6 R
- 2005 – 5 R
- 2004 – 4 Reuniones



Resultado de dicha reunión fue el **acuerdo de constitución de una Comisión o Grupo de Trabajo para colaborar en los procesos de valoración colectiva**, pero hasta el momento esta Comisión o Grupo de trabajo no se ha constituido pese a haberse reclamado por la FEMP.

En el **escrito de 6 de mayo de la Alcaldesa de Gijón** se pone de manifiesto que los estudios de mercado que sirvieron de base para la ponencia de valores de Gijón del año 2008 fueron realizados durante los meses de febrero y marzo de ese mismo año siendo la situación actual del mercado inmobiliario muy diferente.

Se manifiesta en dicho escrito que la evolución del mercado inmobiliario ha cambiado de forma sustancial constatándose una disminución de los valores de los inmuebles; hecho que también se puso de manifiesto en diferentes reuniones con la Dirección General del Catastro como por ejemplo en la **Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de 21 de abril de 2009**.

También se reconoce que aunque el valor catastral se realiza de forma escalonada a lo largo de 10 años, anualmente por Ley de Presupuestos Generales del Estado se aplica una actualización de los valores catastrales que en los últimos años se viene situando en el 2 por ciento.

Basándose en la situación actual del mercado inmobiliario el Ayuntamiento de Gijón considera que deberían aprobarse coeficientes de actualización diferentes dependiendo de si se ha realizado una valoración reciente o no se ha realizado.

Consideran que dichos coeficientes de actualización deberían servir para adecuar los valores catastrales a la situación efectiva del mercado inmobiliario con el fin de asegurar que dichos valores se mantengan en el entorno del 40 por ciento del valor de mercado.

Finaliza su escrito la Alcaldesa de Gijón solicitando que se estudie la situación al entender que es un problema que afecta a más Ayuntamientos y que **se propongan medidas legales apropiadas para que la actualización de valores se ajuste a la evolución real del mercado inmobiliario en los municipios en los que se ha realizado la revisión de los valores catastrales en los últimos años**.

Por parte de la Dirección General del Catastro se informa que un buen número de Ayuntamientos solicitan que se tomen medidas para amortiguar el efecto de las últimas ponencias de valores al situar a los valores catastrales, como consecuencia de la crisis en el sector inmobiliario, muy próximos o por encima del valor de mercado.

Medidas normativas para adecuar los valores catastrales al mercado inmobiliario - La propuesta de la Dirección General del Catastro

Los representantes locales en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, de acuerdo con el encargo de la Comisión de Haciendas y Financiación local de la FEMP de analizar la propuesta del Ayuntamiento de Gijón, se reúnen el 29 de junio en la FEMP.

En dicha reunión se discute tanto la problemática expuesta por el Ayuntamiento de Gijón como la propuesta "borrador" remitida por la Dirección General del Catastro a la FEMP y **se expresan algunas dudas sobre dicha propuesta**. Dudas, muchas de ellas, **que no han sido resueltas tras la reunión de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral de 10 de julio**, convocada principalmente para discutir este tema.

Se adjunta en documento aparte las observaciones de la Comisión de Haciendas y Financiación Local de la FEMP al **"Borrador de propuesta para la regulación de un coeficiente reductor de valores catastrales para la adecuación de su relación al mercado"**.



3. PROPUESTA DE OBSERVACIONES AL “ BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN Y REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS SOLICITUDES DE ENCARGO A LA SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEGIPSA), ASÍ COMO LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DEL PAGO DE LOS GASTOS A LOS QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL REAL DECRETO 417/2006, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO”.

Un avance del contenido de la futura Orden se presentó verbalmente por vez primera por el Director General del Catastro en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral de 2 de abril de 2009. El Borrador de orden se entregó el día anterior a la celebración de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral de 10 de julio sin que la representación local tuviera oportunidad de analizar su contenido. En dicha reunión se manifestó al Presidente de la Comisión la necesidad de disponer de tiempo para su valoración.

Análisis de la Orden

Este proyecto en su “artículo 1.1” establece que *“el objeto de la presente Orden es la regulación de los requisitos y condiciones de las solicitudes que las **entidades públicas que hayan suscrito convenios de colaboración con la Dirección General del Catastro** deben dirigir a ésta, así como modo en que ha de realizarse a SEGIPSA la encomienda de gestión de las **funciones derivadas del convenio suscrito, relativas a la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, además de la previsión normativa sobre los términos, plazos y condiciones para el pago de los gastos que deben asumir las entidades locales, con motivo de la ejecución de los trabajos de gestión catastral**² que hayan sido objeto de la encomienda.*

El “apartado 2 de dicho artículo” concreta esos trabajos en *“**la tramitación de las alteraciones de las características de los bienes inmuebles urbanos para su incorporación al Catastro Inmobiliario**”.*

Por lo que se refiere a las **obligaciones que asumen las Entidades Locales**, además del pago de los **trabajos catastrales**, son de destacar dos aspectos, uno, que el tener firmado convenio con la DGC no es criterio suficiente para que se ejecuten los trabajos que solicite una Entidad local pues según fija el “artículo 3.2” tercer párrafo, *“...serán prioritarias las solicitudes con mayor impacto en el territorio y en la gestión de inmuebles”.*

Por otra parte, en el párrafo siguiente se reconoce que se tendrá en cuenta en esas solicitudes *“... el cumplimiento satisfactorio de obligaciones por parte de la entidad local solicitante ...”* pero nada se dice del cumplimiento o calidad de los trabajos de SEGIPSA que sin embargo sí se para las entidades locales “previos a la entrega” de la información a SEGIPSA.

Por la Dirección General del Catastro no se ha dado respuesta a si las Entidades Locales podrán condicionar el pago a la correcta ejecución de los trabajos de SEGIPSA, si se pueden solicitar otras actuaciones de gestión catastral, o si se iban a hacer los cambios necesarios para que las EELL pudiesen contratar directamente con SEGIPSA.

Resulta preocupante que no exista ningún control externo sobre las decisiones que se toman acerca de establecer prioridades sobre solicitudes además de ser preciso aclarar que se entiende por **“solicitudes con mayor impacto en el territorio y en la gestión de inmuebles”**. En este sentido el proyecto de Orden debería no sólo clarificar el sentido sino tipificar los casos para que evitar la discrecionalidad de la DGC y que acaben llegando a la FEMP las quejas de unos Ayuntamientos al no haberse atendido sus peticiones.

También sorprende que quién financia las actuaciones de SEGIPSA no pueda controlar los trabajos de aquella.

² Cuya competencia reside en la Dirección General del Catastro como es bien sabido.



Finalmente aunque la práctica de convenios está bastante extendida debe reflexionarse acerca de que la FEMP considerando su posicionamiento respecto de los gastos de suplencia avale cualquier actuación que signifique ir en contra de este criterio.

Sin duda la Orden contradice el criterio acuñado por la FEMP de no financiar las competencias de otras administraciones.

No obstante aunque ese sea el posicionamiento de la FEMP, ésta no puede responsabilizarse ni impedir que una Entidad Local en pleno ejercicio de su autonomía decida financiar esas actuaciones.

Por lo que se refiere a las Observaciones a la Orden se adjuntan en documento aparte.

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2. DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO”.

La Comisión de Haciendas y Financiación Local, en reunión de fecha 23 de julio de 2009, tomó en consideración el escrito del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de junio, al que se acompañaba el escrito dirigido al Director General del Catastro de fecha 9 de junio de 2009.

En la citada carta el Ayuntamiento de Málaga reitera la necesidad de que se proceda a diferenciar, dentro de la clasificación que se establece en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario para los Bienes Inmuebles de Características, los aeropuertos de los puertos al haberse constatado problemas para su valoración y pago del impuesto. Expone los siguientes argumentos:

El artículo 8.2. del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que:

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme el apartado anterior, en los siguientes grupos:

- a) *Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas al refino de petróleo, y las centrales nucleares.*
- b) *Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.*
- c) *Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.*
- d) *Los aeropuertos y puertos comerciales.*

Por otro lado, el artículo 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al referirse al Impuesto sobre Bienes Inmuebles señala que:

*El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer **para cada grupo de ellos** existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.*

Además, en su artículo 74,3 se establece que:

*Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del Impuesto a favor **de cada grupo de bienes** inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.*

Como consecuencia de la aplicación conjunta de los apartados anteriores, los ayuntamientos al fijar el tipo de gravamen en el IBI aplicable a los BICE's y al aprobar la bonificación potestativa que pudiera acordarse a favor de los mismos, no pueden introducir elementos diferenciadores entre **los diferentes grupos** que se



configuran en la propia Ley del Catastro Inmobiliario. En este sentido, el destino de ellos se encuentra indefectiblemente ligado por la agrupación que realiza esta Ley.

Entendemos, además, que esta singular agrupación puede considerarse lógica y comprensible en rotación a los tres primeros casos –grupos a), b) y c)-. Sin embargo no la entendemos así de justificada y razonable en lo que pueda referirse al grupo d) –aeropuertos y puertos comerciales-. En este último supuesto, nos encontramos ante inmuebles radicalmente diferentes en su configuración y naturaleza y donde, además, se desarrollan actividades económicas muy distintas.

Consideramos que, al menos para los BICE's incluidos en el grupo d) –aeropuertos y puertos comerciales- las entidades locales tienen el derecho a disponer de la suficiente autonomía para decidir con plena independencia las características de la tributación en el IBI de estos tipos de inmuebles ya que son realidades económicas diferentes y que evolucionan en los ciclos económicos de manera bien diferenciada. Este asunto se ha venido exponiendo por los representantes de la FEMP en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral de fecha 1 de marzo de 2007 y en el propio seno de la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP por escrito remitido, por esta Delegación de Economía y Hacienda, de fecha 19 de abril de 2007.

Dicha propuesta viene asimismo amparada por la subdivisión establecida en el grupo d), que se incorpora mediante el artículo 23.2 del REAL DECRETO 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; conforme al cual se establece:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se consideran bienes inmuebles de características especiales, por constituir un conjunto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo, los siguientes inmuebles:

Grupo D. Integran este grupo los siguientes bienes inmuebles:

D1. Los aeropuertos, entendiéndose como tales los así definidos por la legislación sectorial.

D2. Los puertos comerciales.

PROPUESTA

1. COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (CTCC)

La Comisión de Haciendas y Financiación Local traslada a la Comisión Ejecutiva su malestar por el trato que recibieron por parte del Director General del Catastro los representantes locales en la CTCC y el derrotero que está tomando dicha Comisión como órgano de interlocución entre la Dirección General del Catastro y la FEMP.

Propone a la Comisión Ejecutiva de la FEMP que traslade a los responsables del Ministerio de Economía y Hacienda dicho malestar así como la necesidad de que la citada Comisión recupere el mismo espíritu de cooperación institucional que primaba con el anterior Director General a la vez que se le dote de la formalidad necesaria para poder desarrollar el trabajo con las garantías necesarias. Por otra parte traslada a la Comisión Ejecutiva los siguientes principios que deben primar en la relación con la Dirección General en dicha CTCC:

- Necesidad de clarificar los ámbitos y límites de la participación de las Entidades Locales en dicha Comisión; así como nuestra capacidad de decisión³ **ya que a pesar de lo que establece el artículo 8 del Real Decreto 417/2006, esto no se cumple.**

³ El artículo 8 del Real Decreto 417/2006 regula las funciones de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, que son las siguientes:



- Necesidad de no mantener ninguna reunión con la CTCC sin que previamente los temas se hayan debatido y discutido en el seno de la Comisión de Haciendas y Financiación Local y en su caso en la Comisión Ejecutiva. En este sentido se le debe exigir al Catastro que en aras de dicha colaboración se remita la documentación a debatir en Comisión con al menos siete días de antelación para a su vez se pueda informar a los órganos de decisión de la FEMP y recabar sus directrices.
- Necesidad de fijar a principio de cada año un calendario de reuniones de la CTCC como venía siendo habitual así como de actuaciones de la CTCC a realizar.
- El compromiso real de que todas las Circulares con trascendencia en la tributación local sean informadas y cuenten con el visto bueno de la CTCC así como dejar sin efecto las no debatidas en el seno de la CTCC.
- Rechazar como FEMP cualquier propuesta o iniciativa que vaya encaminada a financiar las competencias de la Dirección General del Catastro contraviniendo así el principio de no financiación de los gastos no propios o de suplencia.

2. INFORME SOBRE “BORRADOR DE PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR DE VALORES CATASTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE SU RELACIÓN AL MERCADO”

La Comisión de Haciendas y Financiación Local analizado el informe presentado por los representantes técnicos en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, tras debate sobre la problemática planteada por el Ayuntamiento de Gijón y en relación con la propuesta elaborada por la Dirección General del Catastro, rechaza la solución planteada por dicha Dirección General de acuerdo con las razones expuestas en dicho informe.

La Comisión de Haciendas y Financiación local de la FEMP, en sesión celebrada el pasado 23 de julio, acordó someter a la consideración de la Comisión ejecutiva de esta Federación el informe para su conocimiento y valoración.

3. PROPUESTA DE OBSERVACIONES AL “ BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN Y REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS SOLICITUDES DE ENCARGO A LA SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEGIPSA), ASÍ COMO LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DEL PAGO DE LOS GASTOS A LOS QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL REAL DECRETO 417/2006, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO”.

La Comisión de Haciendas y Financiación local de la FEMP, en sesión celebrada el pasado 23 de julio, acordó someter a la consideración de la Comisión ejecutiva de esta Federación la propuesta de

El informe, de naturaleza facultativa, de las propuestas de modificaciones normativas en materia de colaboración entre las entidades locales y la Dirección General del Catastro, tanto en la gestión catastral como en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- a) *Informar los proyectos de resolución sobre los formatos de intercambio de información y sobre los medios informáticos, electrónicos y telemáticos que se utilicen para la colaboración entre la Dirección General del Catastro y las entidades locales.*
- b) *Impulsar y cooperar en el desarrollo e implantación de las fórmulas de colaboración en la gestión catastral y en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles previstas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y **proponer nuevas fórmulas de colaboración entre la Dirección General del Catastro y las entidades locales.***
- c) ***Evaluar el funcionamiento de las fórmulas de colaboración establecidas**, para lo cual deberá ser informada de sus resultados anualmente.*
- d) ***El estudio o propuesta de cuantos otros asuntos relativos a la cooperación y colaboración** en las materias de su competencia someta a su consideración el Presidente, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de los representantes de la Dirección General del Catastro o de las entidades locales.*

Por último, en el seno de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral se podrán crear subcomisiones de trabajo y estudio de los diferentes asuntos, en las que la Comisión podrá delegar el ejercicio de sus funciones.



observaciones sobre la citada Orden para su valoración y aprobación definitiva y remitir dichas observaciones a la Dirección General del Catastro.

4. **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2. DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO.**

De acuerdo con los antecedentes se propone modificar dicho artículo en el sentido siguiente:

“Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.*
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.*
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.*
- d) Los aeropuertos y*
- e) Los puertos comerciales*



2. INFORME DE LOS REPRESENTANTES LOCALES EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL AL “BORRADOR DE PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR DE VALORES CATASTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE SU RELACIÓN AL MERCADO”.

1. VALORACIÓN GENERAL

Por lo que se refiere a la “**propuesta de revisar los valores catastrales de un conjunto de municipios mediante reformas normativas**”, hay que tener en cuenta en primer lugar que **por parte de los técnicos locales en la CTCC se ha mostrado una buena disposición y sensibilidad hacia la problemática que presentan determinados Ayuntamientos, entre ellos Gijón, para darles una solución partiendo de la petición de dicho Ayuntamiento y del encargo de la Comisión de Haciendas y Financiación Local de analizar el problema y presentar un informe.**

Por ese motivo cuando se nos presentó esa propuesta, en principio y con algunas dudas que ya le manifestamos por escrito a la DGC y sin mucha más información sobre la situación de dichos Ayuntamientos, nos parecía que la propuesta de la DGC podía ser una solución. Como el propio Ayuntamiento de Gijón reconocía, no se entendía por qué había que cambiar el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario en lugar de hacer uso de las posibilidades que ofrece la Ley de Presupuestos Generales del Estado y como algo coyuntural. Por parte de la Gerente del Organismo de Recaudación de la Diputación de Barcelona se presentaba otra alternativa e incluso el mismo viernes se recibía en la FEMP una nueva propuesta por parte de SUMA-Gestión tributaria de la Diputación Provincial de Alicante. Asimismo se recibieron observaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, del Ayuntamiento de Madrid y del Ayuntamiento de Málaga, algunas de las cuales se encuentran subsumidas en los argumentos que se recogen en este informe por ser asumidos por todos.

Por todo lo anterior cabe manifestar lo siguiente:

- Tras la reunión de la CTCC de 10 de julio **no ha quedado justificada** la necesidad de llevar adelante la propuesta que propone la DGC considerando que la normativa tributaria local ofrece soluciones que ya han adoptado otros municipios.

Consideramos que el problema del Ayuntamiento de Gijón se debe a no haber aplicado la bonificación potestativa; por lo que dicho Ayuntamiento ha pasado de una cuota media de 222 euros en 2008 a otra de 249 euros en 2009, lo que equivale a un 12,26% de subida media, mientras en otros Ayuntamientos con ponencias de valores con efectos en 2009, como es el caso de Málaga, el incremento general ha sido de un 4,6%.

El municipio de Benicassim pasó del 2006 al 2007 de una cuota de 253,50 euros a otra de 314 euros lo que equivale a una subida media del 23,87%; actualmente la cuota es de 472,5 euros para 2009, es decir ha subido de 2006 a 2009 un 86,39%, mientras que en el caso de Málaga desde el 2006 al 2009 ha subido entorno a un 9%.

En el municipio de Estepona, la cuestión se agrava, la ponencia entra en 2008 y además de no aplicar bonificación subieron el tipo del 0,85 al 1,10 por lo que la cuota media pasa de 305,7 euros en 2007 a 542,82 euros (distinta a la que figura en el cuadro de la DGC), después en 2009 vuelven a bajar el tipo a 0,85%, pero aun así la cuota ha subido ya a 562,07 euros, un 83,86%.



CUADRO 1

	CUOTA MEDIA (euros)		
	Año anterior a la entrada en vigor de la nueva ponencia de valores	Año de entrada en vigor de la nueva ponencia de valores	Variación
GIJON	222	249	12,3%
BENICASSIN	253,5	314	23,9%
ESTEPONA	305,7	542,8	77,6%

Fuente: Dirección General de Catastro

CUADRO 2

	CUOTA MEDIA (euros)		Variación 08/09
	2008	2009 (*)	
	GIJON	222,12	

	CUOTA MEDIA (euros)				Variación 06/07	Variación 06/09
	2006	2007 (*)	2.008	2.009		
	BENICASSIN	253,5	314	-		

	CUOTA MEDIA (euros)			Variación 07/08	Variación 07/09
	2007	2008 (*)	2009		
	ESTEPONA	305,7	542,82		

(*) Año entrada en vigor nueva ponencia de valores

Fuente: Dirección General de Catastro

CUADRO 3

	1	2	3
	INICIAL	SIN POTEEST	CON POTEEST
	2008	2009	2009
Valor Catastral	100.000,00	227.640,00	227.640,00
Base imponible	100.000,00	227.640,00	227.640,00
Base liquidable	100.000,00	114.876,00	101.487,60
tipo	0,6954	0,6954	0,6954
cuota íntegra	695,40	798,85	705,74
Bonif. Potestativa		0,00	71,46
cuota líquida	695,40	798,85	727,39
% variación		14,876	4,6

1: Situación inicial teórica en 2008 con un valor catastral de 100.000€

2: Esquema general de la Ley sin bonificación potestativa y con un crecimiento del 227'64% en valores -caso de Málaga-.

3: Con bonificación potestativa y crecimiento del 4'6% en la cuota

- Por lo que se refiere al documento de observaciones y propuestas de los técnicos de la FEMP, por la DGC no se han tomado en consideración, ni se ha analizado en profundidad la problemática.
- La mera presentación de distintas propuestas abonan la idea de que querer resolver un problema mediante una modificación normativa de **desconocidas consecuencias** cuando puede resolverse con los mecanismos que establece el TRLRHL, no parece lo más acertado y más en el momento económico por el que atraviesan las EELL y los ciudadanos.
- La propuesta del Catastro **puede generar inequidades** por el método poco preciso que emplea. Según la DGC no hay tiempo para realizar una mini ponencia de valores, exigencia que viene establecida por la Ley y propuesta de uno de los técnicos locales, pero parece no preocupar a la DGC aplicar valores medios a un conjunto de municipios cuando cada municipio tiene características diferentes y que **dentro de un municipio hay zonas y usos que se están comportando de manera diferente respecto a las variaciones en el precio de mercado**. Desconocemos si casos como el del Ayuntamiento de Vilanova del Camí, que ha dirigido escrito a la FEMP, serían resueltos con esa medida aunque nos tememos que no será así⁴.
- De aceptarse la propuesta de la DGC la FEMP será co-responsable de la medida o único responsable ante todas las EELL si como propone la DGC es la FEMP quien presente la propuesta de reforma.
- La propuesta del Catastro parece no corregir las singularidades extremas de algunos Municipios, particularmente preocupados en estos momentos, porque sus valores catastrales exceden notablemente de los valores medios de su entorno, **y esto por muchas circunstancias y no por el movimiento a la baja de los precios de mercado inmobiliario**.
- **Es muy probable que se obligará, mediante la presión ciudadana, a los Municipios revisados en determinado ejercicio a aplicar el coeficiente, en contra de su voluntad y sus necesidades**, indistintamente si han aplicado bonificaciones potestativas para evitar convulsiones sociales a la entrada en vigor de la ponencia. Esta es otra de las cuestiones preocupantes sobre las inciertas consecuencias de la medida así como la incertidumbre sobre como afectará a futuro esta herramienta en manos de la DGC en situación de bonanza económica.
- La aplicación general a bienes construidos y no construidos no soluciona la referencia del valor catastral de los solares respecto el mercado, ya que cuando la “vivienda” ha bajado un 8%, los solares han bajado entre un 30-50% (Ejemplo de las observaciones de la Diputación de Barcelona).

⁴ El Ayuntamiento de Vilanova del Camí expone su indignación por las diferencias de valor que se observa en el municipio limítrofe de Igualada. Nos informa que los valores de repercusión del suelo – para viviendas en el centro del municipio de Igualada es 370 mientras que en el de Vilanova del Camí es 1.088 lo que supone un 194% de diferencia. **¿Es válida una metodología que permite mantener diferencias tan sustanciales entre municipios limítrofes cuando estas diferencias no provienen de la actuación municipal sino de un método general de valoración?**



- Si la previsión es aplicar coeficientes en ejercicios sucesivos, cada año se debería estar atento a la evolución del mercado para determinar estos coeficientes de actualización de valores catastrales en función de determinados parámetros, lo cual complica muchísimo la gestión e incorpora una nueva variable de inquietud en la población frente a sus obligaciones tributarias municipales en un tiempo de crisis nada recomendable.
- **Impactar negativamente en el cálculo de la base liquidable** (ver ejemplos de la Diputación de Barcelona).
- Se deja en manos del Catastro una nueva herramienta que “parchea” y oculta los graves problemas que existen en todo el proceso de aprobación de ponencias de valores⁵ - y que hemos solicitado resolver e incluso con peticiones individuales de algunos Ayuntamientos como el de Málaga -, en lugar de proceder a una revisión de la metodología actual que sería lo aconsejable. La actual situación deja de manifiesto su incapacidad para dotar de estabilidad al sistema además de consolidar una gestión compartida cada vez más costosa para las Entidades Locales.
- Tampoco con la propuesta de la DGC se señala quién asumirá los gastos de los estudios que deban hacerse en el caso de prosperar la propuesta del Catastro, aunque a tenor del proyecto de Orden sobre SEGIPSA que se nos presentó el pasado viernes es muy probable que las competencias del Catastro las acaben financiando los Ayuntamientos que se sumen a esa iniciativa con el consiguiente agravamiento de las finanzas de estos últimos en unos momentos.
- Hay que tener en cuenta por otra parte que no se justifica, en la antesala de una reforma de la Financiación local, que se proceda a modificar el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales **dejando la puerta abierta a que se puedan introducir otro tipo de reformas indeseadas aprovechando la oportunidad y considerando que se desconocen las consecuencias a futuros de aprobar una medida como la que se propone.**
-

A tenor de lo anterior parece claro que en tanto no se cambie la metodología para la determinación del valor catastral se seguirán produciendo desfases e inconvenientes en la gestión del IBI; **por lo que se refiere a la problemática expuesta por el Ayuntamiento de Gijón consideramos, salvo mejor opinión, que la solución pasaría por tanto por aplicar los mecanismos a que habilita el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a saber, suspender la aplicación de la reducción y aplicar la bonificación durante 3 años, o bajar los tipos impositivos para así bajar las cuotas.**

Por todo lo anterior se considera necesario que a la vista de los antecedentes, la Comisión de Haciendas y Financiación Local con la participación de los técnicos locales en la Comisión de Haciendas y Financiación Local, analice la viabilidad y oportunidad de llevar adelante **una medida de este calado** y si efectivamente no se puede llegar al mismo destino con las herramientas que ahora mismo ofrece la normativa tributaria local, evitando efectos indeseados en otros muchos municipios en un momento económico y financiero poco aconsejable para tomar este tipo de decisiones- Piénsese que estas modificaciones provocaran debates en Comisión y Plenos debido a las reformas que deberán experimentar las ordenanzas fiscales municipales y en muchos ayuntamientos la bajada de base liquidable conllevará una subida de tipos para dejar la cuota sin alterar-

⁵ No se ha creado la Comisión dentro de la Comisión Técnica de Cooperación catastral para el estudio de este procedimiento. Recordamos que la DGC aprobó mediante Circular 02.03.04 de 2009 un procedimiento para las ponencias colectivas de valores de enorme trascendencia para las Entidades locales sin que se pusiera en conocimiento de los representantes locales en la CTCC y que marca e impone determinadas actuaciones a los gobiernos locales sin su consentimiento o consenso.



2. OBSERVACIONES INDIVIDUALES DE LOS TÉCNICOS LOCALES EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL.

2.1. OBSERVACIONES DE TÉCNICO LOCAL EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (Ayuntamiento de Málaga) A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO INMOBILIARIA EN LA COMISION TECNICA DE COOPERACION CATASTRAL DE FECHA 10 DE JULIO DE 2009 (observaciones remitidas con anterioridad y posterioridad a la reunión de 10 de julio si bien se habían remitido otro conjunto de observaciones antes de dicha reunión).

1.- Evaluación de alternativas para el establecimiento de un coeficiente reductor del valor catastral

Por la representación de la FEMP se elaboró una serie de "observaciones", ni siquiera propuestas, que iban encaminadas al debate. Destacar que el grupo de trabajo tan solo "manifestaba":

- **Resumo: Que parecía apropiado y necesario que los ayuntamientos pudieran adecuar los valores catastrales afectados por una revisión colectiva reciente pero que es necesario una revisión total de la metodología.**

Por parte de este miembro de la CTCC por la FEMP **no esta de acuerdo con que sea apropiado ni necesario las medidas propuestas por la Dirección General del Catastro Inmobiliario** para "tocar" a la baja los valores catastrales de municipios recién revisados colectivamente como ya expuse en un informe del domingo día 28 de junio remitido al Secretario de la Comisión de Haciendas y Financiación Local de la FEMP. Añado que lo que realmente se conseguirá es alarmar a la población en aquellos ayuntamientos que ha pasado una revisión sin traumas. Hay que hacer recomendaciones a aquellos municipios que han tenido revisiones colectivas por el Catastro y que están enfrentándose a movimientos o posicionamientos sociales negativos que apliquen tipos más bajos o apliquen la bonificación 74.2, que podíamos aprovechar y demandar que fuera "eterna". Podemos hacer retoques cuando se produzcan grandes desequilibrios pero habría que hacerlos desde una modificación del Impuesto que desvincule Base Imponible del valor catastral. Las autoridades municipales conocen cuales son las injusticias tributarias del IBI en su territorio y éstos, a través de callejeros fiscales podrían aplicar tipos diferenciados o escalas por zonas según las dotaciones municipales, etc., etc. Las valoraciones colectivas siempre han creado grandes confusiones, perturbaciones y movimientos sociales e incluso convulsiones colectivas nada deseables. ¿A que hay que esperar para resolver este problema generado por las valoraciones colectivas del Catastro? De otro lado entiendo que aún los precios del mercado no están por encima de los valores catastrales, ver artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo⁶. Una cuestión que podría tenerse en cuenta es eliminar el coeficiente de relación entre valor catastral y el valor de mercado establecido por el Ministerio de Hacienda en un 0,5, conocido como RM, con lo que se eliminaría la problemática y se dejaría a los municipios para que adoptaran los cambios que estimaran oportunos con las posibilidades que la LRHL les da en estos momentos y hasta se proyecte una modificación de dicha norma en profundidad para el Impuesto de Bienes Inmuebles. Hay 656 municipios que han visto como el Catastro le ha revisado todos sus valores catastrales de la ciudad en estos últimos 5 años y en la ciudad de Málaga, al menos, no ha existido convulsión o conflicto social alguno⁷. ¿Qué está pasando?

Analicemos que ha pasado en los municipios donde exista conflicto: en todos los casos que conocemos los ayuntamientos no han modificado los tipos de gravamen ni han aplicado la bonificación potestativa del art. 74 de la LRHL. En consecuencia, la revisión del valor catastral ha provocado un impacto directo sobre la cuota a pagar por los ciudadanos. Afortunadamente este impacto aparece modulado por la reducción legal de la base imponible que provoca un aumento máximo en la base liquidable del 10% de la

⁶ El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

⁷ En la ciudad de Málaga se aplicó para 2009 la bonificación potestativa del 74.2. LRHL



diferencia de valores después y antes de la revisión, pues a pesar de esto, este crecimiento puede suponer aumentos de cuota interanuales de más de un 30%.

Por último indicar que las posibles caídas de los precios de lo inmuebles en las ciudades no se da de manera igual en todo su territorio y con la misma intensidad según usos, la medida propuesta por Catastro acarrearía injusticias y un nuevo foco de inestabilidad social. Las valoraciones medias pueden ser calculadas y moduladas pero resulta inevitable que la variación absoluta en los valores catastrales de cada inmueble resulten incontrolables.

De otra parte habría que considerar la actitud del Presidente de la Comisión que además coincide con el responsable máximo de la Dirección General del Catastro hacia la representación de la FEMP en la sesión de la CTCC del pasado día 10 de julio del 2009.

Reiteramos nuestro posicionamiento **CONTRARIO a tal propuesta**. Si desean revisar los valores catastrales que en los últimos 5 años han sufrido, según ellos, modificaciones considerables del valor catastral, la Ley faculta al Catastro a ello, pues que lo hagan pero siguiendo lo que la Ley establece para ello.⁸

- **Resumo: Resolver los problemas planteados en la CTCC de 2 de abril respecto a los procedimientos de valoración colectiva.**

Entre las incidencias tantas veces comentadas y tratadas en Comisión está el artículo 72.6 de la LRHL ya que es muy difícil aprobar provisionalmente los tipos impositivos con anterioridad al inicio de las notificaciones de los nuevos valores de una ponencia colectiva y como tope el 1 de julio, más aun desconociendo el impacto individualizado que tendrán los nuevos valores en las cuotas del Impuesto. Tal y como venimos sosteniendo reiteradamente sería necesario la constitución de un grupo de trabajo que analice el calendario del procedimiento de valoración colectiva de carácter general para acompañarlo adecuadamente con el procedimiento de aprobación de la ordenanza fiscal del IBI. Las decisiones que adoptan, en este sentido, las entidades locales merecen una adecuada reflexión sin precipitaciones y en el marco general de una ordenanza. No se puede hablar aisladamente de un tipo de gravamen desligado del resto de los factores que deben formar parte de la regulación del impuesto a través de su correspondiente ordenanza fiscal. Sabemos que las entidades locales puedan estar impacientes por rentabilizar los efectos de una valoración colectiva pero también es cierto que los riesgos que toda revisión conlleva deben ser evaluados y, en la medida de lo posible, atemperados mediante la adopción de las medidas necesarias para ello.

Otro asunto de sumo interés es ampliar el plazo de 10 días que el Catastro requiere a los municipios para que informe la ponencia de valoración colectiva por ser este plazo totalmente insuficiente, solicitando se deje sin efecto la Circular 02.02.04/P de 2009 de la Dirección del Catastro respecto a este plazo y a lo relativo de exigir a los gobiernos locales una prefijada comunicación de aceptación de las ponencias, dejando limitada autonomía respecto a contestar como estime conveniente.

⁸ Cuando las diferencias sustanciales entre los valores catastrales y los valores de mercado sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- La aprobación, revisión, modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico.
- La alteración del mercado inmobiliario, que dé lugar a una desviación significativa de la referenciación de los valores catastrales respecto a los valores de mercado.
- Cuando han transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento y, en todo caso, a partir de los diez años desde dicha fecha.



No me extendo más por ser varios los asuntos sobre los que debería trabajar la futura Subcomisión dentro de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, pero propongo que si el Director General, aun aceptando en acta de la reunión de la Comisión de 2 de abril su creación posteriormente no la crea, que fuera una Subcomisión técnica dentro de la Comisión de Hacienda de la FEMP para elevar las propuestas en el procedimiento de aprobación en el Congreso de la Ley sobre Sociedad Inversión inmobiliaria que informaron en la última Comisión Técnica de Cooperación Catastral del día 10 de julio y reformar la LRHL y la Ley del Catastro.

- **Resumo: Constituir la Comisión para el estudio de los procedimientos de valoración.**

El Presidente, en sintonía con el punto anterior, ni entró ni apreció esta recomendación. Sigo considerando que es esta la línea de flotación básica sobre la que tenemos que actuar. El procedimiento de valoración colectiva da grandes problemas a los municipios por su mala redacción en la norma y hasta que podamos desvincular la Base Imponible del valor catastral, única manera de establecer un procedimiento que libere a los municipios de la Dirección General del Catastro y de los innumerables costes y problemas que esta vinculación nos ocasiona, es recomendable un estudio pormenorizado del asunto.

Reitero que un ciudadano no puede encontrarse que como sus valores tan solo han sido revisados al alza cada año en un 2% por el Gobierno de la nación, se encuentre en un proceso de revisión colectiva con subidas del 300%. Subidas del 300% equivale que le suba la base 10% cada año, es decir un 30% de subida: excesivo. Aunque la revisión pueda resultar procedente e incluso de justicia, la cuota tributaria debe tener cierta estabilidad y su crecimiento pueda ser explicado adecuadamente por las autoridades locales. Poseer un bien de alto valor catastral no significa tener alto poder adquisitivo ni generar demandas de servicios municipales superiores y, desde luego, resulta inexplicable un crecimiento desproporcionado en la cifra a pagar; sobre todo en el entorno de crisis económica generalizada en el que nos encontramos.

- **Necesidad de aclarar la valoración de los diseminados y valorar el mantenimiento de la base liquidable.**

Los inmuebles –diseminados, especialmente– que con las nuevas valoraciones ha pasado a configurarse como bienes inmuebles rústicos han experimentado un cambio radical en su sistema de tributación en el IBI y en los propios mecanismos de valoración catastral. Hasta el último momento con la emisión de los correspondientes padrones no hemos conocido el impacto sobre estos bienes de las nuevas valoraciones. En consecuencia, las decisiones que se adoptaron sobre el tipo de gravamen han podido resultar arriesgadas o, por el contrario, excesivamente, conservadoras, según los casos. Lo que parece, del todo inaceptable es que, al menos en nuestro caso, se ha solicitado reiteradamente información puntual sobre el resultado final de la valoración de estos inmuebles y no hemos tenido respuesta alguna a nuestras demandas. Bien es cierto que hace unos días recibimos el padrón del IBI de este tipo de bienes inmuebles pero el año pasado tuvimos que presupuestar una cifra sin ningún rigor y con mucho riesgo.

En una Comisión se me informó por el Presidente que se me enviaría una simulación, simulación que aun estamos esperando. Posiblemente se haya extraviado el envío.

En conclusión, y si me permiten, mi posicionamiento ante las propuesta es NEGATIVO por los efectos nocivos que puede acarrear a multitud de municipios y a sus gobiernos locales que ha pasado una revisión colectiva y no ha tenido movimientos sociales en contra por aplicar medidas que evitaban grandes cambios en la cuota tributaria. Que a pesar de que sea voluntario como dice la propuesta no hay que dejar de pensar que la "noticia" calaría entre todos los colectivos y sería un arma arrojada contra las autoridades locales. Hay múltiples medidas que se pueden adoptar ante las ponencias de valores de carácter general para evitar efectos indeseados y además estamos en la actualidad en coeficientes del 0,5 del valor de mercado.

Nuestra propuesta, repetimos, es eliminar esa obligada referencia al precio de mercado y comprobemos como en casi todos los municipios estarán sus valores en el entorno de los valores de mercado. Si se diera una **hipótesis exagerada** pero ilustrativa de que los valores catastrales de todos los inmuebles en España



bajasen un 80% en estos 3 próximos años supondría que los municipios españoles bajarían sus recursos por el IBI en un 80% o tendrían que subir sus tipos impositivos para que hubiese un efecto nulo, es decir, seguir manteniendo los niveles en las cuotas.

Pero ¿Qué pasaría si bajo esta hipótesis nos encontráramos que con el tope legal mínimo del tipo de gravamen no lográsemos esa neutralidad? ¿Subiríamos la cuota bajando los valores catastrales? . Pues evidentemente no. Empleando un analogismo: ¿un vehículo va pagando menos IVTM a medida que por él pasan los años? Pues no, lo importante para el ciudadano es que la cuota tributaria mantenga cierta estabilidad.

Podemos establecer también dos valores catastrales, uno a efectos del Catastro y otro a efectos de la cuota del IBI, para ello se facultaría a los municipios a aplicar coeficientes correctores, bien la bonificación potestativa del 74.2 sin límites o aplicando callejeros fiscales o aplicando otros sistemas con el fin de dar estabilidad general a las cuotas tributarias del IBI en un municipio.

Informe del Ayuntamiento de Málaga sobre escrito del Ayuntamiento de Gijón relativo a valores catastrales a petición de la Asesoría de Haciendas y Financiación Local de la FEMP⁹.

Por el Ayuntamiento de Gijón se remite escrito al Presidente de la FEMP el 6 de Mayo de 2009 en el que se manifiestan determinadas circunstancias por la que se está encontrando dicho municipio tras un proceso de revisión colectiva catastral en su territorio y los efectos de la crisis sobre el sector inmobiliario.

Más concretamente su preocupación reside en la aplicación generalizada de la actualización de valores que pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

Sin entrar en valoraciones jurídico-técnicas he de indicar lo siguiente:

- 1.- El IBI es un impuesto directo, de carácter real y que grava el valor de los bienes inmuebles (artículo 60 del TR-LRHL).
- 2.- El hecho imponible lo constituye la titularidad de los derechos sobre los bienes rústicos, urbanos y de características especiales a que se refiere el artículo 61. del TR-LRHL.
- 3.- Se da la no sujeción si no se está en alguno de los supuesto anteriores.
- 4.- Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades del artículo 35 de la LGT que ostenten la titularidad del derecho indicado en el punto 2.
- 5.- La Base Imponible la constituye el valor catastral (artículo 65 de TR-LRHL). Este valor catastral es el determinado objetivamente a partir de los datos del Catastro Inmobiliario del valor del suelo y de las construcciones. (Artículo 22 del TR-LCI).
- 6.- Para calcular el valor catastral el Catastro Inmobiliario estará a lo dispuesto en el artículo 23.1 del TR-LCI. Este valor tiene como límite el valor de mercado de los inmuebles. Mediante Orden Ministerial se fijará un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. La determinación del valor catastral se efectúa mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, salvo las indicadas en los artículos 41.2 y 30.2.c del TR-LCI. La determinación del valor está perfectamente identificada en el TR-LCI en sus artículos 24.2, 25.1, 25.2 y siguientes. Las ponencias de valores son competencia del Catastro Inmobiliario.
- 7.- Solo dejar a cada uno la valoración de cuantos elementos esenciales del impuesto gestiona o norma la administración local y cuantos la administración estatal para llegar al conocimiento de las limitaciones de

⁹ Se hace constar por el Secretario de la Comisión de Haciendas y Financiación Local de la FEMP que este informe se elabora con anterioridad al borrador de propuesta elaborado por la Dirección General del Catastro.



los gobiernos locales a la hora de establecer la cuota tributaria y que esta sea “comparable” entre municipios y “justa” entre inmuebles de su propio territorio.

Reflexión.

Ante los planteamientos del Ayuntamiento de Gijón debo hacer las siguientes reflexiones:

1.- **EL IBI se ha constituido como el tributo más importante en los ingresos tributarios municipales en España y en el resto de países de la Unión Europea.** Ha venido ganando peso en la estructura de ingresos municipales año a año reforzando los principios de suficiencia financiera, generalidad y equidad tributaria. Los ingresos tributarios por este Impuesto, desde mi punto de vista, además de ser fundamentales y la piedra angular de seguridad financiera a largo plazo, **no deben sufrir grandes alteraciones** pues su finalidad debe ser “garantizar” un ingreso tributario sólido, firme y seguro, sin entrar en vinculaciones con principios de capacidad económica del contribuyente, obtención de rendimientos, la existencia de circunstancias personales del sujeto pasivo, -al menos con carácter general-, etc., etc.

2.- Que en la actualidad y a pesar de los movimientos en los precios de mercado de los inmuebles en España, los **valores catastrales siguen por debajo del valor real de mercado** y los municipios tiene medios para aplicar tipos, bonificaciones y/o reducciones que eviten impactos sobre la cuota. Bajar los valores catastrales aprobados hace un año conllevaría subir los tipos impositivos o reformar la aplicación de beneficios y/o reducciones aplicados hace un año, esto **podría ocasionar inquietudes sociales no deseadas** en los municipios.

2.- Hay un gran debate doctrinal sobre el impuesto y sus posibles reformas, dirigiéndose casi todos ellos a que el mercado inmobiliario dista de tener las características de transparencia y agilidad necesarias para su uso tributario. Asimismo los vaivenes que estamos sufriendo en estos momentos en los valores de mercado de los bienes inmuebles nos llevarían a un **estado de inseguridad financiera peligroso**. Otra cuestión de interés es saber si esa variación hace cambiar también la valoración de los BICES, desde mi punto de vista no. La intención de querer blindar el valor catastral y por lo tanto a la Base Imponible del Impuesto Municipal al valor de mercado de una manera “exacta” es del todo arriesgado, desde mi punto de vista, por lo dinámico del mercado y las inseguridades financieras que ese dinamismo, sobre todo a la baja, darían a los programas y planes económicos de los gobiernos locales en España a corto, medio y largo plazo. ¿Qué haremos cuando dentro de un par de años vuelva a subir, si suben? .No en todos los territorios del Estado han variado por igual, ni en todo el territorio municipal han variado por igual. ¿Qué hacemos en estos casos? **No debemos hacer de este impuesto un ingreso sensible a los cambios en el mercado, la experiencia es clave con otros impuestos vinculados a la actividad inmobiliaria** como el ICIO, el IIVTNU y las Tasas urbanísticas.

3.- Es difícil tener actualizados los valores inmobiliarios con arreglo al mercado y esto hace que sea necesario forzar mas la **utilización de criterios administrativos** ya que dichas actualizaciones ni son homogéneas en el tiempo ni en el territorio **originando posibles inequidades entre municipios y dentro del municipio**. Reitero pues la necesidad de la utilización de procedimientos o técnicas para minimizar estos efectos.

4.- La utilización del **valor catastral no mide la capacidad económica** derivada de la propiedad del derecho o del inmueble.

5.- Está también comprobado como las **distintas revisiones colectivas van desfasadas a los comportamientos del mercado inmobiliario** e incrementan las injusticias interterritoriales por ejecutarse en años diferentes en cada municipio.

6.- Para evitar estos efectos los **municipios deben luchar contra la propia articulación jurídica respecto a las revisiones colectivas ya que se ven forzados a tener que anticipar el tipo impositivo antes de que se finalice la revisión colectiva**. Esto lleva a que se tenga que instrumentar bonificaciones



y/o reducciones para evitar impactos indeseados en las cuotas finales que deben asumir los contribuyentes de cada municipio. A veces los municipios desconocen el impacto que va a tener la revisión colectiva y se encuentran con conflictos ciudadanos severos y **que tanto se ha puesto de relieve en las últimas sesiones de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral**. La dependencia pues del Catastro Inmobiliario es de una importancia clave y fundamental. Las valoraciones también afectan a otros tipos de tributos municipales, autonómicos y Estatales.

7.- En este sentido habría que buscar un **valor administrativo que funcione como valor de referencia y revisable cada año**. Bien a través de un mejor funcionamiento del Catastro a la hora de establecer el valor catastral, como he dicho, muy alejado del valor real de mercado o dotando a los municipios de instrumentos correctores del valor catastral establecido por el Catastro Inmobiliario y no basado en las horquillas de tipos y si en la aplicación de **unos coeficientes municipales** al estilo del IAE o de otros tributos municipales, acercando pues la base imponible al valor real de mercado o a **cuotas tributarias más justas**. De no dirigirse los pasos por esta senda, habría que forzar a una mejor y más transparente relaciones interadministrativas entre el Catastro Inmobiliario y los gobiernos locales para optimizar la gestión de valores y **sus efectos recaudatorios**. No obstante lo anterior, reitero la necesidad de que en el futuro el impuesto regule que las bases de datos que definan la Base Imponible descansen más intensamente en las Entidades Locales. **El valor de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral se hace fundamental** siempre y cuando se dé mas peso a los planteamientos de los representantes de la FEMP, casos como el nacimiento de nuevos contribuyentes en los concesionarios de BICES, la tributación en BICES de puertos y aeropuertos, los planteamientos de reformas en el procedimiento de valoraciones colectivas, etc., etc. han sido cuestiones planteadas y no resueltas favorablemente en dicha Comisión, incluso se han aprobado Circulares de la Dirección General del Catastro que afecta a la gestión local sin aprobación y conocimiento en dicha Comisión.

8.- Es notorio el desconcierto a nivel nacional existente en los valores catastrales y el los tipos impositivos de cada municipio en España así como en la aplicación de las bonificaciones o reducciones por efectos de una valoración colectiva. Es muy difícil hacer una comparativa "justa" en este impuesto a nivel municipal.

9.- **Lo que más debe preocupar al gobierno local es el efecto de la cuota tributaria que sus vecinos deben afrontar en relación al IBI** y dado que tan solo son competentes en marcar el tipo impositivo es evidente que a la hora de conocer el valor catastral lo que más interesa al municipio es calcular los efectos de aplicar un tipo u otro de la franja legalmente establecida por ley y que afectará a la variación de cuota del año anterior.

10.- **En teoría fiscal los impuestos inmobiliarios son los más indicados para permitir la autonomía fiscal por parte de los gobiernos locales** lo que hace que estén presentes en los sistemas fiscales de la mayor parte de países.

11.- No hay que dejar de valorar la **gran perceptibilidad, la escasa elasticidad y su importante vinculación a la vivienda habitual hacen que sea impopular**. Casos como los vividos en España en los procesos de revisión colectiva o los vividos en Reino Unido o las revueltas fiscales en las sucesivas leyes de limitación tributaria promulgada en diversos estados de los Estados Unidos son ejemplos recientes a tener en cuenta.

En base a todo lo anterior y que de las variables con las que puede gestionar la cuota tributaria el municipio están las reducciones y/o bonificaciones en caso de revisiones catastrales colectivas y en las horquillas de tipo impositivo y que cualquier movimiento en los valores catastrales producto de una revisión colectiva generarían nuevas convulsiones sociales y una vuelta a movimiento de tipos impositivos para garantizar al menos la neutralidad en el resultado de la cuota tributaria, **entiendo no recomendable medidas en la Ley de Presupuestos de 2010 que incidan en valores catastrales a la baja** que conlleven movimientos de tipo al alza para mantener la neutralidad en las cuotas tributarias. **Si entiendo necesario y conveniente realizar cuantos estudios solicita el ayuntamiento de Gijón para reformar el escenario** normativo del impuesto y de los elementos que lo condicionan como tanto hemos venido solicitando en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral.



Es cuanto puedo informar salvo mejor criterio de los demás miembros de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral o de la propia FEMP.

2.2. OBSERVACIONES DE TÉCNICO LOCAL EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (DIPUTACIÓN DE BARCELONA) ANTERIORES A LA REUNIÓN DE 10 DE JULIO

I – Sobre la aplicación de un coeficiente de reducción de valores catastrales revisados en los últimos cinco años

La aplicación de un coeficiente de disminución de valores catastrales en la LPGE, en función del año de la ponencia de valores, **puede tener estos efectos negativos:**

- a) No corregir las singularidades extremas de algunos Municipios, particularmente preocupados en estos momentos, porque los valores catastrales exceden notablemente de los valores medios de su entorno. Ponemos un ejemplo: Ódena, revisado hace dos años, tiene un valor de repercusión del suelo medio de 1.000 euros/metro cuadrado; Igualada, Municipio próximo (y más importante) cuya ponencia se ha aprobado en 2009, tiene un valor de repercusión del suelo medio de 400 euros/metro cuadrado.
- b) **Obligar, mediante la presión ciudadana, a los Municipios revisados en determinado ejercicio a aplicar el coeficiente, en contra de su voluntad y sus necesidades.**
- c) La aplicación general a bienes construidos y no construidos no soluciona la referencia del valor catastral de los solares respecto al mercado, ya que cuando la “vivienda” ha bajado un 8%, los solares han bajado entre un 30-50%.
- d) Si la previsión es aplicar coeficientes en ejercicios sucesivos, cada año se debería estar atento a la evolución del mercado para determinar estos coeficientes de actualización de valores catastrales en función de determinados parámetros, lo cual complica muchísimo la gestión.
- e) **Impactar negativamente en el cálculo de la base liquidable.** A este respecto, distinguimos dos supuestos:

c.1) – Mantenimiento del sistema de determinación de la base liquidable.

Si el mecanismo aplicable en la determinación de la base liquidable es el mismo que estamos utilizando en todos los supuestos de actualización al alza, **debemos tener mucho cuidado con la aplicación de coeficientes reductores.**

Se ilustra con un ejemplo el efecto de la reducción del valor catastral sobre la base liquidable del IBI:

		LPGE		2%	2%
municipio	valor catastral 2007	valor catastral 2008	BL2008	BL2009	BL 2010
multiplica x 5 su valor catastral	10.000,00 €	50.000,00 €	14.000,00 €	19.000,00 €	24.020,00 €
		incremento anual BL	4.000,00 €	5.000,00 €	5.020,00 €

En el cuadro se observa lo siguiente:

- 1- En un municipio que ha incrementado su valor catastral el 500% (multiplicado x 5) el incremento de la base liquidable anual representa el 8% del valor catastral: ejemplo: 4000 € de incremento de BL / 50.000 € de valor catastral)



- 2- Si se disminuye el valor catastral más que el 8 % la base liquidable del ejercicio posterior disminuirá respecto a la del ejercicio anterior y en consecuencia el ayuntamiento deberá subir el tipo del IBI para mantener la recaudación
- 3- Se aporta un cuadro en el que se aprecia el límite máximo de reducción de valor catastral que puede asumir un municipio en un primer año de aplicación de la medida, sin que tenga que incrementar el tipo de IBI para mantener su volumen de ingresos

incremento medio de valor catastral en el municipio	incremento anual BL	límite reducción valor catastral para no subir tipos IBI
multiplica x 2	10%	5,00%
multiplica x 3	20%	6,60%
multiplica x 4	30%	7,50%
multiplica x 5	40%	8,00%
multiplica x 6	50%	8,33%
multiplica x 7	60%	8,57%

Para determinar la reducción máxima de valor catastral que cada municipio puede asumir con el objetivo de que la base liquidable del IBI del ejercicio siguiente no sea inferior a la del ejercicio anterior podemos acudir a la siguiente formulación:

Decremento máximo en porcentaje del valor catastral = $(1 - CIM) / 10$

dónde CIM es el coeficiente de incremento medio descrito en el apartado 69b) del TRHL

El cálculo anterior se ha realizado bajo la hipótesis de que la base liquidable se obtenga del mismo modo que ahora venimos aplicando cuando los valores catastrales se incrementan por aplicación de la LGPE.

c.2) – Establecimiento de un sistema de determinación de la base liquidable diferente del actual

Una alternativa sería aprobar una modificación del mecanismo de obtención de la base liquidable, de modo que el componente individual de la reducción (art. 68.4 del TRHL) resultara de la diferencia entre el nuevo valor catastral (corregido) y la base liquidable del año anterior.

Pongamos un ejemplo de datos reales de un Municipio, revisado con efectos 1-1-2008:

Datos reales

Valor catastral 2008 = 240.628

Valor base = 9.919,60

Base liquidable 2008 = $240.628 - 90 \% (240.628 - 9.919,60) = 32.990,44$

Valor catastral 2009 = $240.628 * 1,02 = 245.440,56$

Base liquidable 2009 = $245.440,56 - 80 \% (240.628 - 9.919,60) = 60.873,84$

Datos hipotéticos

c.2.1 – Si con el mismo sistema reducimos el valor catastral de 2009 en un 12 %:

Valor catastral 2010 = 215.987,69

Base liquidable 2010 = $215.987,69 - 70 \% (240.628 - 9.919,60) = 54.491,81$

RESULTADO INACEPTABLE, pues obligaría a los Municipios a incrementar notablemente su tipo impositivo, si necesitan mantener su nivel de ingresos en cuantía sensiblemente similar.

c.2.2 – Si utilizamos un sistema diferente de determinar la base liquidable

Valor catastral 2010 = 215.987,64



Base liquidable 2010 = 215.987,64 – 90 % (215.987,64 – 60.873,84) = 76.385,22

Vemos que la fórmula del apartado c.2.2. es bastante satisfactoria, pues ha permitido:

- reducir el valor catastral en un 12 %
- aumentar la base liquidable
- incluso minorar los tipos impositivos

Evidentemente, la aplicación de este nuevo método requiere modificar algunos preceptos legales.

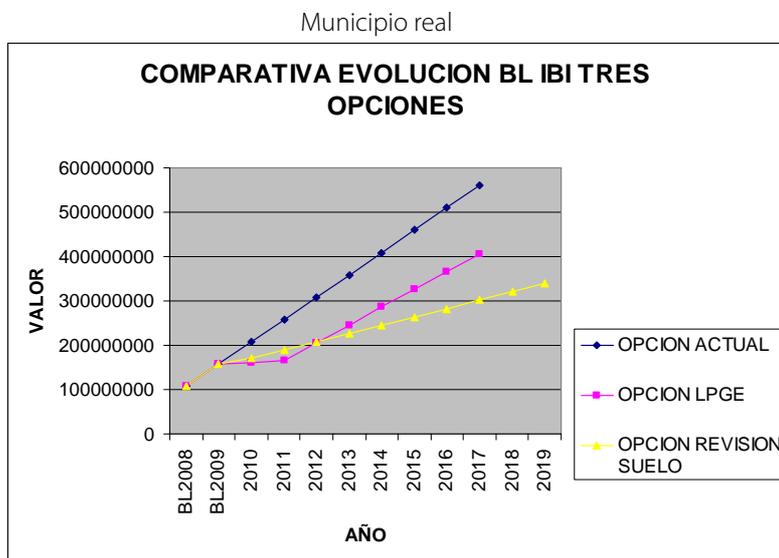
II – Alternativa – Modificar el artículo 28.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, para permitir revisiones de valores a la baja en plazo inferior a 5 años

En aquellos casos en que esté muy clara la desproporción entre el valor catastral y el coeficiente de relación del mercado, **a solicitud del Ayuntamiento afectado**, se podría llevar a cabo una nueva revisión de valores, por un **“procedimiento simplificado”** y aunque no hubieran transcurrido cinco años desde el último procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Proponemos que la reducción afectara exclusivamente a valores de suelo, en cuyo caso la notificación – de efectos casi siempre favorables para los interesados- podía ser colectiva y muy limitados los motivos de impugnación.

Se trataría de rebajar los valores de las zonas de valor R, U, PR y PU en la medida que consideren necesario las Gerencias del Catastro.

Para visualizar las dos opciones respecto la actual se aporta el gráfico adjunto, en el cual la **línea azul** representa el régimen actual, la **línea lila** representa la opción modificar los coeficientes de actualización LPGE y la **línea amarilla**, la revisión catastral (que podía y debía ser de procedimiento simplificado)



2.3. OBSERVACIONES DE TÉCNICO LOCAL EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (SUMA – DIPUTACIÓN DE ALICANTE) (ANTERIORES A LA REUNIÓN DEL 10 DE JULIO):

I.- Comentarios a la propuesta de regulación de un coeficiente reductor de valores catastrales para la adecuación de su relación al mercado presentada por la DGC.



En la reunión de la comisión técnica de cooperación catastral celebrada el 29 de junio, fueron tratados los temas relacionados con el impacto de los PVCCG llevados a cabo en los últimos años, debido a la caída del mercado inmobiliario y, a la bajada de los precios del mercado de los inmuebles. En concreto se presentó la propuesta de la DGC para dar solución al problema planteado por el ayto. de Gijón, quien proponía la supresión de la actualización de los valores catastrales obtenidos a partir de la Ponencia de Valores aprobada en 2008 por la aplicación del coeficiente de la LPGE.

La propuesta de la DGC básicamente consiste en la aprobación de coeficientes que disminuyan los valores catastrales para adaptarlos a las circunstancias del mercado.

Sin embargo, entre los requisitos planteados por la DGC **se incluyen algunas condiciones que hacen que esta medida no parezca adecuada para resolver el problema puntual planteado por las circunstancias del mercado**, entre ellas:

1.- Se aplicará exclusivamente a los municipios que expresamente lo soliciten.

Por tanto, se sobrentiende que los ayuntamientos que no lo soliciten serán los que consideren que sus valores catastrales se ajustan al mercado inmobiliario, cuando no necesariamente esto es así. Esto es un tanto contradictorio con el punto siguiente, pues al mismo tiempo se propone,

2.- El tratamiento "conjunto" de todos los municipios revisados el mismo año para realizar el estudio de mercado y determinar la relación al mercado en que se encuentran de modo conjunto todos ellos. Y, en función de la relación al mercado, para cada año de revisión, se aprobará un coeficiente corrector de la desviación, también aplicable de manera uniforme a todos los municipios revisados el mismo año.

Este planteamiento no es viable, puesto que trata de manera uniforme situaciones de municipios que no son homogéneos en su crecimiento inmobiliario, como es el caso de los municipios de costa, de interior, capitales de provincia, etc... por lo que los coeficientes correctores resultantes del tratamiento conjunto no reflejan la realidad de cada uno de los municipios individualmente considerado, pues no tiene en consideración factores diferenciadores.

3.- En cuanto a que los municipios deberán modificar la Ordenanza Fiscal en los dos meses siguientes a la aprobación de la resolución de coeficientes correctores, la experiencia nos dice que este tipo de planteamiento genera **problemas tanto de interpretación como de aplicación por parte de los ayuntamientos**.

Por tanto, si prospera esta propuesta debería ser obligatorio que las Gerencias Territoriales notificasen expresamente a los ayuntamientos afectados el inicio del plazo y las condiciones (efectos retroactivos, etc...) para la aprobación efectiva de la aplicación de este coeficiente.

Respecto de las puntualizaciones incorporadas por los representantes de la FEMP que asistieron a la reunión, cabe señalar, que son correctas desde la perspectiva de admitir la validez de la propuesta de solución alternativa planteada por la DGC frente al planteamiento del ayuntamiento de Gijón.

Insistir en la necesidad de resolver cuestiones como: la modificación del calendario de aprobación de las ponencias, para que los municipios dispongan de toda la información necesaria para tomar las decisiones más adecuadas en materia de tipos impositivos a aplicar a los valores resultantes del PVCCG.

En la actualidad la brevedad de los plazos que tienen los municipios para aprobar el tipo aplicable a los nuevos valores (antes del 1 de julio del año anterior al de entrada en vigor de los valores), para su inclusión en las notificaciones de valor que emite Catastro, así como la indefinición de la norma que regula el tipo



impositivo, plantean una serie de dudas como son el la repercusión del carácter provisional del mismo a 1 de julio, además de la posibilidad y los efectos de su modificación con posterioridad a la inclusión del mismo en las notificaciones de valor expedidas por Catastro, etc... plantean serios problemas para las corporaciones que deben tomar la decisión de aprobar tipos impositivos en poco tiempo y con pocos datos objetivos, de forma que el impacto económico de esta medida en la mayoría de los casos es imprevisible.

2.4. PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

Creemos que el instrumento oportuno para realizar el ajuste en las valoraciones es a través del coeficiente de actualización que se publica anualmente en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley no impide que este coeficiente pueda tomar diferentes valores para un mismo año atendiendo a circunstancias especiales. En consecuencia, consideramos que sería razonable que hubiese varios tipos de coeficiente de actualización:

- Uno con carácter general que se aplicaría a todos los municipios cuyos valores catastrales han sido revisados hace más de 5 años. Este coeficiente tendría un valor positivo (tradicionalmente ha venido siendo del 2%).
- Otros tipos de coeficientes de actualización para aquellos municipios en los que se ha realizado la revisión de valores en los últimos 5 años. Lo ideal sería que hubiese un tipo diferenciado para cada uno de los años de revisión, porque el desajuste entre valor de mercado actual y valor catastral varía según el año en el que se realizó la revisión. El cálculo de estos coeficientes sería realizado por el Catastro a través de los estudios estadísticos y de mercado de los que dispone.

De cara a la preparación de los presupuestos 2010 los Ayuntamientos deberían conocer estos coeficientes con antelación suficiente, en todo caso, no más tarde del mes de septiembre.

2.5. OBSERVACIONES DE TÉCNICO LOCAL EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (DIPUTACIÓN DE BADAJOZ) ANTERIORES A LA REUNIÓN DEL 10 DE JULIO)

- En general, nos parece apropiado y necesario, que se tome alguna medida para permitir a los ayuntamientos adecuar los valores catastrales de su municipio, afectados por una revisión colectiva reciente, a la situación económica actual. Si bien, es totalmente necesario, como ya se apunta en el borrador de la DGC que al margen de modificaciones puntuales se aborde, de una vez por todas una revisión total de la metodología y se pueda disponer de un valor administrativo que pueda ser revisable cada año y cuya revisión no sea mediante la aplicación de un único coeficiente general a aplicar por igual en todo el territorio nacional. En este aspecto, creemos que es imprescindible una insistencia máxima.
- En cuanto a la propuesta que hace la DGC vuelve a ser muy generalizada y estática en el tiempo.
- Nos parece bien que la aplicación de un posible coeficiente reductor se haga tan sólo a petición o solicitud municipal, si bien, no creemos que sea apropiado que se analicen de forma conjunta y uniforme todos aquellos municipios que fueron revisados en el mismo año, volvemos a estar como antes; la situación de cada uno de ellos puede ser muy diferente a lo largo de toda la casuística nacional. Cada municipio debería ser analizado de forma individual por la Gerencias Regionales (conocedoras de la evolución del mercado de su territorio) y estas hacer la propuesta correspondiente a la DGC, de forma que no se produzcan inequidades. Por tanto, el año de la revisión no debe ser la única variable a tener en cuenta a la hora de fijar el coeficiente corrector. Ahora bien, de suma importancia creemos que es, el quedar perfectamente claro quién y con que medios se realizarán los estudios necesarios para determinar la relación al mercado de cada municipio.
- La fijación final del coeficiente reductor de los valores debería quedar dentro de la competencia de los ayuntamientos, dentro de la horquilla que previamente hubiera aprobado la DGC e incluso la posibilidad de poder aplicar coeficientes diferentes para los distintos tipos de inmuebles o sus distintos usos. Para ello es imprescindible conocer esos coeficientes con la antelación suficiente ya



que el problema es siempre el mismo: los ayuntamientos apenas cuentan con tiempo, una vez conocidos los datos, para tomar sus propias decisiones.

- En cuanto al punto relativo a la fijación del tipo provisional (anexo II) el plazo de 31 de agosto vuelve a quedar corto, teniendo en cuenta que la gerencias territoriales no suelen tener terminadas las valoraciones mucho antes e incluso en algunos casos bastante después. No obstante, entendemos que está la limitación de las notificaciones antes de 31 de diciembre, por lo que no hay mucho margen salvo que se modificará esta última fecha.
- Respecto a la diferencia de valoración de las construcciones (diseminados)según se encuentren situadas en suelo rústico o urbano, se debe a la no aplicación, en el caso de las construcciones situadas en suelo rústico de coeficientes conjuntos (suelo más construcción) que hace que el coeficiente G+B no se aplique en la fórmula de cálculo final del valor en las construcciones rústicas y sí en las de urbana. La solución pasaría por aplicar a la parte de suelo ocupado por la construcción en suelo rústico este coeficiente al igual que en suelo urbano.
- En cuanto al estudio de la eliminación de la base liquidable, si se consiguiera obtener un valor administrativo revisable anualmente, está claro que esta carecería de sentido pues la actualización anual de los valores no daría pie a un desfase de valores de 10 años, como los actuales, que luego obliga a prorratear este valor en el tiempo para evitar un impacto tributario excesivo.

2.6. OBSERVACIONES DE TÉCNICO LOCAL EN LA COMISIÓN TÉCNICA DE COOPERACIÓN CATASTRAL (AYUNTAMIENTO DE MADRID) ANTERIORES A LA REUNIÓN DEL 10 DE JULIO) al borrador de informe de la reunión preparatoria de los técnicos locales participantes en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, de 29 de junio de 2009.

3. Respecto al problema urgente de la existencia de municipios revisados recientemente en los que el valor catastral está por encima del 50% del valor de mercado, planteado en escrito del Ayuntamiento de Gijón:

Si con la propuesta de la Dirección General se resuelve el problema puntual de algunos ayuntamientos, el Ayuntamiento de Madrid está de acuerdo, siempre que se tenga claro que es una propuesta "parche", que no soluciona los problemas de fondo que a día de hoy produce el actual sistema de valoración catastral.

4. Respecto a la necesidad más general de reorientar el sistema de valoración catastral:

Parece que hay consenso en que la solución ideal es que el valor catastral de los bienes inmuebles que se revise, para todos los municipios, cada año. Esto tendría grandísimas ventajas, siendo las más importantes:

- Conllevaría la supresión del mecanismo de reducción de la base liquidable, que es poco claro para el contribuyente y produce a menudo resultados tributarios de imposible justificación.
- Se acabarían los procesos de revisión catastral, tan complicados y difíciles, tanto para la administración local como para los ciudadanos. Se produciría una revisión continua.
- Se garantizaría la verdadera y real coordinación entre los valores catastrales en todos los municipios, pues todos estarían referidos al mercado.

Pero como todo lo que tiene ventajas tiene algún inconveniente, el Ayuntamiento de Málaga expone con claridad en su informe el problema fundamental que plantearía la revisión continua, que consiste en que al estar referido el valor catastral al valor de mercado, los valores catastrales pueden ir subiendo o, como ahora sucede, bajar. Y no está claro que los ayuntamientos puedan permitirse bajadas en el valor catastral, que produzcan bajadas en la matrícula del IBI, o que deban ser compensadas con un impopular aumento del tipo impositivo.



Ante este problema Málaga plantea la búsqueda de un “valor administrativo que funcione como valor de referencia y revisable cada año”. Desde el Ayuntamiento de Madrid se entiende que no es realista plantear ahora el retorno a un valor administrativo que sea poco sensible a los cambios en el mercado, y que la tendencia imparable tanto en España como en los países de nuestro entorno es que el valor catastral esté vinculado al mercado, única referencia válida.

Se podría pensar en algún tipo de mecanismo tributario por el cual se consiguiera que las cuotas en IBI tuvieran un umbral fijo de seguridad, aunque esto, de hecho, en caso de bajada del valor catastral, es lo mismo que una subida del tipo impositivo.

5. Respecto a la regulación actual de los procesos de valoración colectiva y la fijación del tipo provisional:

La propuesta que figura en el Anexo II discutido por la Comisión Técnica de Cooperación Catastral en su sesión de 2 de abril de 2009, según la cual debería diferirse la aplicación de las ponencias un año, tiene más inconvenientes que ventajas. Sin embargo, es totalmente imprescindible que la Dirección General del Catastro haga el máximo esfuerzo para facilitar a los Ayuntamientos en procesos de valoración colectiva los mejores y más fiables resultados de valoración, que permitan decidir de forma segura el tipo provisional antes del 31 de agosto.



3. PROPUESTA DE OBSERVACIONES DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS AL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN Y REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS SOLICITUDES DE ENCARGO A LA SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEGIPSA), ASÍ COMO LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DEL PAGO DE LOS GASTOS A LOS QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL REAL DECRETO 417/2006, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO”.

Planteamiento general

En primer lugar y de acuerdo con el posicionamiento de la FEMP respecto de financiar las competencias que corresponden a otras administraciones, lo que se ha venido en denominar gastos impropios o de suplencia, esta Federación no puede apoyar cualquier iniciativa que contravenga ese principio.

La FEMP no puede recomendar que las Entidades Locales en una situación de permanente insuficiencia financiera y sin un modelo de financiación ajustado a sus necesidades, financie las competencias que debe ejercer otra Administración.

No obstante aunque ese sea el posicionamiento de la FEMP, la Federación no puede responsabilizarse ni impedir que una Entidad Local en pleno ejercicio de su autonomía decida financiar las competencias de la Dirección General del Catastro.

Observaciones al Proyecto de Orden

Por lo que se refiere al contenido del proyecto de Orden discrepamos de que se limite el objeto de la Orden a las Entidades públicas que hayan suscrito convenios con la Dirección General del Catastro. Por otra parte, consideramos que debería clarificarse el tipo de Entidades que pueden contratar con SEGIPSA.

Además el proyecto de Orden hace referencia a **“la tramitación de las alteraciones de las características de los bienes inmuebles urbanos para su incorporación al Catastro Inmobiliario”**.

Según dicho **“punto 2 del Artículo 1”**, los procedimientos de incorporación al Catastro Inmobiliario que se pueden encomendar a SEGIPSA son los establecidos en el Art. 11 del RD 1/2004, de 5 de Marzo, ¿Quiere esto decir, que podrían encomendarse expedientes de **alteración, comunicación, inspección, solicitudes e incluso subsanaciones de discrepancias?** En consecuencia debería clarificarse este aspecto y en cualquier caso el proyecto de orden debería ser flexible respecto de la tipología de trabajos a encomendar a SEGIPSA.

Llama la atención el hecho de que se regule con bastante claridad los términos, plazos y condiciones para el pago de los trabajos realizados por SEGIPSA y sin embargo, prácticamente no se concrete nada (principalmente plazos), respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de la misma.

Bien es cierto, que la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, determina en su apartado 3, que será en la encomienda o encargo que se haga a SEGIPSA donde se establecerá la forma, términos y condiciones de realización de los trabajos, pero teniendo en cuenta que la encomienda la hará directamente la Dirección General de Catastro, sería conveniente que a través de esta Orden quedasen claras estas cuestiones.

Por otra parte en el **“punto 1 de Art. 3”** se habla de que las solicitudes para encomendar dichos trabajos deberá hacerla la entidad local haciendo constar una serie de apartados redactados según **“manual elaborado por la Dirección General del Catastro sobre procedimientos a seguir en los trabajos encomendados a SEGIPSA”**. Puede que este manual aclare algo, pero se hace constar que no se ha facilitado a esta Federación a la vez que mediante estas observaciones se le reclama a la Dirección General del Catastro.



Cuando en ese mismo punto se habla de tipo de documentación y su control de calidad previo a la entrega, **¿Quiere decir que a SEGIPSA hay que darle traslado de expedientes completos y que hayan sido previamente vistos por los técnicos de la entidad local?** Cuando en un expediente haya que realizar requerimientos a los contribuyentes de la documentación necesaria, realizar trabajo de campo o croquis e informes técnicos necesarios. **¿Va a hacer SEGIPSA estos trabajos también?**

Por lo que se refiere al **“artículo 3.2 tercer párrafo, “...serán prioritarias las solicitudes con mayor impacto en el territorio y en la gestión de inmuebles”**, el proyecto de Orden debería no sólo clarificar el sentido de dicho párrafo sino tipificar los casos de mayor y menor impacto en el territorio y en la gestión de inmuebles en aras de una mayor transparencia en la aplicación de la futura Orden.

Dice en el mismo Art. en el punto 2 que SEGIPSA elaborará informe sobre viabilidad para llevar a cabo los trabajos y la Dirección General establecerá las prioridades de la solicitudes; **¿También SEGIPSA va a elaborar, una vez aprobada la realización de los trabajos, un informe al Ayuntamiento informando sobre la prioridad que se la ha dado a los trabajos solicitados y el cumplimiento de plazos del mismo?**

Parece excesivo que en el párrafo siguiente del artículo 3 se establezca que se tendrá en cuenta en esas solicitudes **“... el cumplimiento satisfactorio de obligaciones por parte de la entidad local solicitante ...”** pero que no se diga nada respecto del cumplimiento o calidad de los trabajos de SEGIPSA. En este sentido deberían recogerse las obligaciones que asume SEGIPSA y la Dirección General del Catastro para con los trabajos encargados por las Entidades Locales. **¿Qué va a entender la Dirección General por cumplimiento satisfactorio de obligaciones?**

Si las Entidades Locales financian los trabajos a desarrollar por SEGIPSA debería reflejarse en la orden los derechos que tienen las Entidades Locales de condicionar el pago de los trabajos a la calidad de los trabajos así como en general que se reflejen los derechos de las Entidades Locales así como las Obligaciones de SEGIPSA. No es asumible que en el **“artículo 5. “Supuestos de cancelación”** únicamente se refiera a incumplimientos de las entidades públicas y no de las otras partes intervinientes.

EL proyecto de Orden debería regular la creación de una Comisión de seguimiento de los trabajos o bien delegar en las ya existentes, pues resulta preocupante que no se regule la participación de una de las partes interesadas, las Entidades Locales, en el seguimiento de los trabajos catastrales.

El proyecto de Orden debería posibilitar la contratación directa de SEGIPSA por parte de las Entidades Públicas. De esta manera las Entidades Locales podrían controlar dichos trabajos en tiempo y calidad.



ANEXO VI

ENMIENDA AL “PROYECTO DE LEY 121/000012, POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO)”



ANEXO VI

ENMIENDA AL “PROYECTO DE LEY 121/000012, POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO)”

A lo largo de 2008 y 2009, la Comisión de Haciendas y Financiación Local ha venido participando a través de su Grupo de trabajo Técnico en reuniones conjuntas con la Dirección General de Tráfico en relación con dicho proyecto normativo. Fruto de dichas reuniones es en primer lugar la constatación de que el espíritu de la reforma impulsada por la Dirección General de Tráfico coincidía plenamente con la opinión de los gestores locales en materia sancionadora; en segundo lugar la posibilidad para la administración local de aportar su experiencia y propuestas a la mejora del procedimiento sancionador.

El 3 de noviembre de 2008 ante la reunión conjunta de las Comisiones de Seguridad y Convivencia Ciudadana, D. Justo Tomás Zambrana, Subsecretario del Ministerio del Interior junto a D. Pere Navarro Olivella, Director General de Tráfico, y a D. Ramón Ledesma Muñiz, Subdirector de Normativa y Recursos de la Dirección General de Tráfico, presentó los trabajos de modificación del texto articulado, obteniendo de los presentes su visto bueno.

El 18 de febrero de 2009 se remitieron de urgencia tanto al Ministro del Interior como a los Grupos Parlamentarios del Congreso algunas propuestas de enmienda al articulado al observar que en algunos casos no se habían recogido o se habían recogido insuficientemente algunos de los aspectos acordados con la Dirección General de Tráfico en anteriores reuniones y que se consideraban de especial importancia su inclusión.

Resultado de esas enmiendas es que no fueron consideradas por ningún grupo parlamentario pero sí se ha observado con gran preocupación por parte de la Comisión de Haciendas y Financiación Local de la FEMP la asunción de algunas propuestas de enmiendas remitidas a dichos grupos por los calificados como “multeros” que perjudican tanto el espíritu de la norma, y el avance que puede significar como elemento de lucha contra el infractor, como los intereses de la Administración local asociados a la misma.

La Comisión de Haciendas y Financiación Local reunida el 15 de abril de 2009 acordó que desde la Secretaría de la Comisión se pusiera en conocimiento de los miembros de la Comisión todas las propuestas de enmienda registradas en el Congreso en relación con el Proyecto de Ley, al objeto de que éstos pudieran realizar observaciones y se pudiera remitir escrito, en su caso, a los diferentes Grupos Parlamentarios para trasladarles las consideraciones que puedan resultar oportunas respecto a dichas enmiendas que están en trámite de estudio por parte del Congreso de los Diputados.

Resultado de aquella petición la Comisión Ejecutiva en sesión celebrada el 23 de junio de 2009 acordó poner en conocimiento de los grupos parlamentarios del Congreso la importancia de mantener la redacción del texto articulado del Proyecto de Ley en los términos en los que entró en el Congreso de los Diputados.

Actualmente la tramitación del Proyecto de Ley ahora en el Senado tiene previsto una fecha para la presentación de enmiendas al articulado.

Considerando ya imposible que el texto del proyecto de Ley regrese a su redacción original, la Comisión de Haciendas y Financiación Local propone remitir nuevamente las propuestas de enmienda ya enviadas en su día al Congreso de los Diputados pero con las adaptaciones al articulado del texto que ha pasado al Senado, añadiendo nuevas propuestas de enmienda relativas al procedimiento sancionador que complementan a las anteriores.



PROPUESTAS QUE FORMULA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA SU INCLUSIÓN EN EL “PROYECTO DE LEY 121/000012, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO)”.

Al Artículo 71.4

Redacción Actual

“4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.”

Redacción Propuesta

“4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable. También podrán delegar la competencia sancionadora en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas para las infracciones cometidas en vías urbanas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo.”

JUSTIFICACIÓN

El propósito fundamental de esta enmienda de adición es ampliar las posibilidades de delegación de la competencia sancionadora de los Alcaldes de acuerdo con la realidad administrativa de la Dirección General de Tráfico.

Al Artículo 79.4

Redacción propuesta

Se propone añadir un tercer párrafo al texto de este precepto con el siguiente tenor literal:

“El plazo para resolver comenzará a contarse a partir del momento en que tengan entrada en el registro del órgano competente.”

JUSTIFICACIÓN

El plazo que la Administración tiene para resolver debe contar a partir del momento en que el recurso o el escrito del interesado tenga entrada en el registro del órgano competente.

A la Disposición final séptima. Entrada en vigor

Redacción actual

“La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo los artículos 9.bis 2, 59 bis, 77 y 78, que entrarán en vigor en el plazo de 1 año. Los efectos favorables para el infractor por la supresión de la sanción de suspensión y la modificación del Anexo II de la Ley, relativos a la pérdida de puntos del permiso de conducción, tendrán lugar al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Redacción propuesta



Se propone la supresión de la referencia al artículo 78 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de tal forma que la disposición final séptima del proyecto de Ley quede redactada en los siguiente términos:

“La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo los artículos 9.bis 2, 59 bis y 77, que entrarán en vigor en el plazo de 1 año. Los efectos favorables para el infractor por la supresión de la sanción de suspensión y la modificación del Anexo II de la Ley, relativos a la pérdida de puntos del permiso de conducción, tendrán lugar al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del período de vacatio legis para los artículos 9.bis 2, 59 bis y 77 está plenamente justificada ya que el plazo de seis meses puede resultar insuficiente para que los titulares comuniquen al Registro de Vehículos de la DGT la identidad de los conductores habituales de los mismos, y para el establecimiento del sistema de Dirección Electrónica Vial (DEV) que diseña el proyecto de ley.

Sin embargo no se alcanzan a comprender las razones que pueden justificar la demora en la implantación del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). La puesta en funcionamiento de dicho tablón al mismo tiempo de la propia entrada en vigor de la Ley (seis meses después de su publicación en el BOE) agilizaría de forma extraordinaria la tramitación administrativa de los expedientes sancionadores, que constituye uno de los ejes básicos de la reforma, y supondría un ahorro sustancial en el capítulo de gastos para determinadas entidades locales en el actual contexto de crisis económica.

23 de julio de 2009



PROPUESTAS QUE FORMULA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS AL PROYECTO DE LEY 121/000012 POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO EN MATERIA SANCIONADORA.

I –Artículo 91. Cobro de multas

Se propone añadir un apartado 4. al artículo 91 del mencionado Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción contenida en el Proyecto de Ley 121/000012, en el sentido que a continuación se indica:

“Las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como los Ayuntamientos podrán, ejercer sus facultades recaudatorias fuera del ámbito de su competencia territorial, o acudir a las fórmulas de colaboración establecidas en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, las entidades locales que, al amparo del artículo 7 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hayan asumido por delegación de otras entidades locales integradas en su territorio, las facultades de recaudación de multas de tráfico impuestas por dichas entidades, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo el ámbito territorial de España.”

Justificación de la propuesta

Una de las preocupaciones comunes de las Administraciones Locales en materia de disciplina vial son los obstáculos que deben salvarse para ejecutar las sanciones impuestas, especialmente cuando el sancionado posee su patrimonio fuera del ámbito territorial de la Administración sancionadora. Obstáculos que vienen determinados por un concepto normativo de la extraterritorialidad que no se corresponde con la realidad pero que sin embargo conforma y ampara en la práctica un auténtico espacio de impunidad, para frustración de los gestores locales y agravio de los ciudadanos cumplidores.

Por ello, insistimos en la necesidad de permitir la ejecución extraterritorial de las multas, para lo cual se propone añadir un apartado 4. al artículo 91 del mencionado Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción contenida en el Proyecto de Ley 121/000012, en el sentido propuesto.

II – Artículo 9 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

Texto del Proyecto de Ley:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida.



b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien carezca de la autorización administrativa correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos establecidos en el apartado 1 bis del Anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial. *(Se ha añadido este punto en el texto aprobado por el Pleno del Congreso y que ha pasado, por tanto, al Senado)*

Se propone añadir un punto 5, con el siguiente literal:

5. La comunicación a la Administración de la identidad del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción, se realizará por medios telemáticos siempre que la obligación de efectuar tal comunicación corresponda a personas jurídicas o físicas a las que se haya asignado una dirección electrónica vial, según lo previsto en el artículo 59 bis.

Justificación de la propuesta

La comunicación de conductor por medios telemáticos facilitará a los obligados el cumplimiento del deber de comunicar y permitirá a la Administración efectuar un tratamiento automático del cambio de conductor, reduciéndose considerablemente la carga de trabajo que ahora genera la recepción de tan alto volumen de comunicaciones en formato papel.

Por otro lado, la necesidad de efectuar la comunicación telemáticamente, cumplimentando el modelo aprobado por la Administración, implicaría una identificación clara e impediría los términos de algunas de las actuales comunicaciones, orientados a generar confusión.

III - Artículo 81. Procedimiento sancionador ordinario.

En el apartado 5 del Proyecto de Ley se dice:

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.



La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Se propone redactar este apartado 5 del siguiente modo:

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. Sin necesidad de dictar ni notificar resolución expresa, la finalización del plazo citado en este apartado tiene las siguientes consecuencias:

- a) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible el procedimiento sancionador únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- b) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que concluya el plazo de quince días naturales posteriores al de la notificación de la denuncia.
- c) La firmeza de la sanción en vía administrativa.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- d) Infracciones leves.
- e) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- f) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

IV – Artículo 82. Recursos en el procedimiento sancionador.

El texto actual del artículo en el Proyecto de Ley es el siguiente:

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.



Se propone la siguiente redacción:

1. Cuando se formulen alegaciones, la resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 de este artículo.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

7. En supuestos de sanciones por infracciones leves, cualquiera que sea la autoridad sancionadora, no podrá interponerse recurso de reposición.

Justificación de la propuesta de modificación de los artículos 81 y 82 del Proyecto de Ley

Parece necesario aclarar los siguientes puntos:

- a) Cuando se trata de las infracciones citadas en el artículo 81.5, si no se han formulado alegaciones en el plazo de 15 días concluye el procedimiento sancionador sin necesidad de dictar resolución expresa y no cabe recurso de reposición.
- b) El recurso de reposición sólo se podrá interponer contra la resolución sancionadora dictada cuando:
 - b.1) se trate de infracciones diferentes a las previstas en el artículo 81.5
 - b.2) se hayan formulado alegaciones en relación a multas por infracciones graves que no detraigan puntos, o infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

Esquema de la aplicación de la Ley de Seguridad Vial, afectada por la propuesta

Para probar la coherencia de la propuesta, analizamos los efectos en la recaudación de las diversas clases de infracciones:



a) Infracciones leves

a.1) Si se paga la multa en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia.

Se entiende concluido el procedimiento sancionador (art. 80.1)

No se pueden presentar alegaciones (art. 80.1.b)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 80.1.d)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar el pago (art. 80.1.e).

a.2) Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia, no se paga la multa y no se formulan alegaciones

En el día siguiente al plazo de quince días contados desde la notificación de la denuncia, se entiende resuelto el procedimiento, sin necesidad de resolución expresa (art. 81.5)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 81.5)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo de quince días posteriores al de notificación de la denuncia (art. 81.5)

La multa se podrá pagar en período voluntario durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda dictada la resolución sancionadora. (art. 91)

a.3) Si no se paga la multa y se formulan alegaciones en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia.

Recaerá resolución, que pondrá fin a la vía administrativa (art. 82.1)

No podrá interponerse recurso de reposición (art. 82.7)

Podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación de la resolución.

La multa se podrá pagar en período voluntario durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución sancionadora. (art. 91)

b) Infracciones graves que no comporten pérdida de puntos

b.1) Si se paga la multa en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia,

Se entiende concluido procedimiento sancionador (art. 80.1)

No se pueden presentar alegaciones (art. 80.1.b)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 80.1.d)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar el pago (art. 80.1.e).

b.2) Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia, no se paga la multa y no se formulan alegaciones

En el día siguiente al plazo de quince días contados desde la notificación de la denuncia, se entiende resuelto el procedimiento, sin necesidad de resolución expresa (art. 81.5)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 81.5)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo de quince días posteriores al de notificación de la denuncia (art. 81.5)

La multa se podrá pagar en período voluntario durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda dictada la resolución sancionadora. (art. 91)

b.3) Si no se paga la multa y se formulan alegaciones en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia.



Recaerá resolución, que pondrá fin a la vía administrativa (art. 82.1)

Se podrá interponer recurso de reposición contra la resolución. Este recurso para las entidades locales será preceptivo y podrá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de la resolución.

Contra la resolución, expresa o tácita del recurso de reposición, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

La multa se podrá pagar en período voluntario durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución sancionadora. (art. 91)

c) Infracciones graves que comportan pérdida de puntos y que no se hayan notificado en el acto

c.1) Si se paga la multa en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia

Se entiende concluido el procedimiento sancionador (art. 80.1)

No se pueden presentar alegaciones (art. 80.1.b)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 80.1.d)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar el pago (art. 80.1.e).

c.2) Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia, no se paga la multa y

c.2.a) no se formulan alegaciones

c.2.b) sí se formulan alegaciones

Se dictará resolución sancionadora que deberá ser notificada.

Cabrá recurso de reposición contra la resolución sancionadora.

Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo

La multa se podrá pagar en período voluntario durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución sancionadora. (art. 91)

d) Infracciones muy graves que no se hayan notificado en el acto de denuncia

d.1) Si se paga la multa en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia

Se entiende concluido el procedimiento sancionador (art. 80.1)

No se pueden presentar alegaciones (art. 80.1.b)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 80.1.d)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar el pago (art. 80.1.e).

d.2) Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia, no se paga la multa y

d.2.a) no se formulan alegaciones

d.2.b) sí se formulan alegaciones

Se dictará resolución sancionadora que deberá ser notificada.

Cabrá recurso de reposición contra la resolución sancionadora.

Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo

La multa se pagará en período voluntario en el plazo de quince días naturales desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora.

e) Infracciones graves con pérdida de puntos y muy graves que hayan sido notificadas en el acto de denuncia (excepto las previstas en el artículo 65, apartados 5.g), i) y 6



e.1) Si se paga la multa en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia

Se entiende concluido el procedimiento sancionador (art. 80.1)

No se pueden presentar alegaciones (art. 80.1.b)

No se puede presentar recurso de reposición (art. 80.1.d)

Se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene lugar el pago (art. 80.1.e).

e.2) Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia, no se paga la multa y

e.2.a) no se formulan alegaciones

e.2.b) sí se formulan alegaciones

Se dictará resolución sancionadora que deberá ser notificada.

No cabrá recurso de reposición contra la resolución sancionadora.

Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo

La multa se pagará en período voluntario durante los quince días naturales contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

23 de julio de 2009